

El Pensamiento Constitucional de Álvaro d'Ors

On Álvaro d'Ors Constitutional Thoughts

Antonio-Carlos PEREIRA MENAUT*

Universidade de Santiago de Compostela
acp.menaut@usc.es

RECIBIDO: 09/05/2016 / ACEPTADO: 23/11/2016

Resumen: Es sabido que don Álvaro d'Ors produjo una teoría política –él mismo tituló uno de sus libros *Ensayos de Teoría Política*–, pero no puede decirse con seguridad lo mismo de una teoría constitucional, a pesar de sus no escasos pronunciamientos sobre diversos problemas de naturaleza constitucional. El propósito de este trabajo es, primero, identificar los principales trabajos orsianos que tratan de los temas constitucionales importantes, y, segundo, disponerlos ordenadamente en el marco de una teoría constitucional general.

Palabras clave: auctoritas-potestas; tradicionalismo; libertad; constitucionalismo; derechos y libertades

Abstract: It is widely known that the late Prof. Álvaro d'Ors produced a full bodied political theory –he himself labelled one of his books *Ensayos de Teoría Política*–, yet the same cannot be safely said as regards constitutional theory, notwithstanding the fact of his not so scarce writings on a variety of problems of a constitutional nature. The aim of this contribution is twofold: on the one hand, to spot the main orsian pieces dealing with salient constitutional topics; on the other hand, disposing them in the shelves of a frame provided by the general constitutional theory.

Keywords: auctoritas-potestas; traditionalism; liberty; constitutionalism; rights and liberties

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DE ESTE ARTÍCULO

¿Tiene sentido un trabajo sobre el pensamiento constitucional de quien no fue constitucionalista de profesión ni demoliberal de convicción, ni gustaba, en concreto, de la actual constitución española? Este artículo tiene por objeto presentar esa cuestión de otra manera.

Para ello, pretendemos identificar los principales pronunciamientos de don Álvaro d'Ors en materia constitucional, darles un orden y exponerlos. No pretende glosar la figura del maestro de maestros Álvaro d'Ors, tema de quien no podría yo hablar muy imparcialmente. Más que su poco común sabiduría, todavía descollaba su hombría de bien, sin olvidar otras cualidades como su

* Mi agradecimiento a Gonzalo Diéguez, Montserrat Herrero y Carlos Díaz.

Reutilizo aquí parte de mi artículo «Un concepto orsiano de Constitución» (*Rev. Der. de la PUC de Valparaíso*, XXVI-II (2005), 315-326), y de las páginas sobre teología política en mi libro *Teoría Política* (Santiago, 2015).

conocimiento de las personas o su capacidad para emitir juicios profundos, penetrantes y que muchas veces daban el centro de la diana prescindiendo de la hojarasca y de lo accidental. En mi opinión, que se somete a quienes le conocieron mejor, hubo determinados rasgos suyos personales que influyeron, en diverso grado, en su pensamiento: se profesaba muy hispánico y muy tradicionalista, y guerreó como un requeté más, pero más bien parecía un sabio europeo de la generación de entreguerras, de mente moderna y abierta, hijo de Eugenio d'Ors, procedente de la alta burguesía catalana, cosmopolita, cultísimo y con gran sentido estético; así que –según mi conjetura– si profesaba el tradicionalismo era cordialmente, pero no por haberlo heredado acriticamente, como tantos carlistas, sobre todo navarros. En el trato con él, tampoco su manera de ser resultaba particularmente española. A esto ha de añadirse su experiencia de la evasión de la zona republicana y la participación como requeté en la Guerra Civil («la Cruzada», decía él), los agitados avatares europeos que le tocó vivir, los avatares, también, de la universidad española, su matrimonio con doña Palmira Lois y, con ello, sus nuevas raíces galaicas (más de una vez respondió que se consideraba gallego) y –aquí procede el dicho *last but not least*–, su experiencia vital en la Universidad de Navarra, entonces joven, en la cual él prácticamente creó la Biblioteca, además de ser profesor de Derecho Romano (y, ocasionalmente, de otras asignaturas), formar a muchos investigadores, enseñar desinteresadamente a todos cuantos se cruzaban con él y fomentar el comercio intelectual de todas las maneras posibles, incluyendo unas tertulias-merienda los sábados, bajo la hospitalidad de doña Palmira.

* * *

Este gran jurista no fue ni pretendió ser un constitucionalista, y su influencia en el derecho público fue sensiblemente menor que en el derecho romano, el privado en general o el canónico. Su pensamiento, aunque abarcador en extremo, fue siempre el de un romanista, privatista. Ahora bien, a causa de la unidad del saber jurídico, particularmente visible en su poderosa mente, desarrolló también una manera de ver algunos de los principales aspectos de la constitución y el constitucionalismo, que expresó muchas veces oralmente y, en menos ocasiones, por escrito, pero sin dar cuerpo a una teoría constitucional propiamente dicha. Y no existiendo una teoría constitucional orsiana articulada y presentada como tal, este trabajo consiste en seleccionar los pronunciamientos de d'Ors sobre materias constitucionales y colocarlos en los correspondientes estantes conceptuales de una teoría constitucional no

suya, pues no nos la ha dejado, sino de este firmante. Esto es criticable como método, pues puede conducir a leer los conceptos de uno con las gafas de otro, pero no veo una alternativa menos inconveniente. Por otra parte –y aunque esto no arregle la cuestión de fondo– esa teoría constitucional en la que vamos a disponer los elementos orsianos fue conocida por él (lo que no quiere necesariamente decir que fuese compartida).

Don Álvaro decía que al trabajar en una tesis doctoral, artículo o libro, hay tres fases: «poner, disponer, componer». Aquí pretendemos sólo llevar a cabo las dos primeras fases, «poner» y «disponer», evitando en lo posible embarcarnos en «componer», y de ahí el intento de interpretar nosotros lo menos posible, así como la reducción de citas de otras personas al mínimo. Sólo don Álvaro mismo, o alguien que conozca su pensamiento constitucional mejor que nosotros, podría desarrollar cumplidamente la fase de «componer». Admitiremos, por tanto, que este trabajo, al faltarle esa última fase, puede dar sensación de inacabado.

En cuanto a *modus procedendi*, partimos de que un pensamiento constitucional se configura por las posiciones sostenidas sobre los grandes temas constitucionales, además del concepto de constitución: básicamente, división de poderes, estado de derecho y derechos de los ciudadanos. Pero hay puntos en los que d'Ors dice más de una cosa, y entonces escogeremos sólo la más significativa, salvo en el caso de la propia constitución, en el que comentaremos varios de sus pronunciamientos.

Tanto por no ser d'Ors constitucionalista, como por su manera de trabajar concreta y de microscopio, como por la brevedad de muchas de sus obras, como por la dispersión de los temas de interés, como por la cantidad de páginas orsianas aún inéditas, lo que realmente habría que hacer *quoad primum* no sería este trabajo, sino un gran diccionario o índice tópico recogiendo y ordenando todo lo que escribió de interés para un constitucionalista, que serían bastantes más cosas que las arriba apuntadas. No me refiero a cosas como el equivalente constitucional de sus «Claves Conceptuales», donde expone en orden alfabético las claves conceptuales de su pensamiento, sino un índice en el que el interesado en el pensamiento político y constitucional orsiano pudiera buscar sus pronunciamientos sobre cualquier tema constitucional relevante, desde la jurisdicción constitucional al sistema electoral. No es casualidad que don Álvaro cuidase mucho los índices tópicos de sus libros, a la vez breves y muy completos: nada sobra ni faltaba y no había en ellos un concepto de mediana importancia que no se pudiera rastrear y relacionar con otros. El propósito de este artículo es rastrear varios de sus conceptos jurídico-constitucionales tal como pueden verse en sus principales obras disponibles.

No vamos a tratar de pensamiento político ni de filosofía política orsiana, como lo hizo Wilhelmsen¹. Quedarán, por tanto, fuera, varios temas de la mayor importancia, pero que desbordan no sólo el espacio de este artículo sino también ese concepto estricto de constitución, por ser más profundos: teología política, dignidad y libertad, legitimidad, representación, bien común y otros. Daremos por supuesto el ya clásico binomio *auctoritas-potestas*, pero sin entrar en él a pesar de que sus «Doce proposiciones sobre el Poder» fueron originalmente el guión de una mesa redonda con los profesores Polo, Vázquez de Prada, Llano y el autor de estas líneas, en la Universidad de Navarra en 1978.

Entenderemos aquí por constitución básicamente la sumisión del poder al derecho, codificada o no, y consistente en los tres elementos principales dichos: la división de poderes, el estado de derecho, y los derechos y libertades. Así lo exponemos en *Lecciones de Teoría Constitucional* (última edición, Santiago de Compostela, 2016), libro que el maestro d'Ors conoció desde su gestación y a quien dedicué la primera edición². Tomando esa estructura o chasis, rastreamos lo más esencial de lo que pensaba d'Ors sobre la noción de constitución, la división de poderes, el estado de derecho, y los derechos y libertades; así como también sobre el estado y los desafíos al mismo, tanto supra, como infraestatales –es decir, la dimensión territorial de la constitución–, para así articular básicamente esa teoría constitucional que él nunca articuló. No hizo como con la teoría de la comunidad política, que expuso tan completa como elegantemente en «Gabriel, o del Reino» (1955), el diálogo de sabor clásico a orillas del Almofrei, en Carballedo, dedicado a su amigo Rafael Gibert, que es precisamente el dialogante principal, Gabriel. Esperamos no hacer decir al llorado don Álvaro lo que él no pensaba.

II. EL PRUDENCIAL REALISMO DEL MAESTRO D'ORS

Antes de entrar más en materia tenemos que decir cómo era su pensamiento. Y era tan tradicional que en algunos puntos resultaba futurista³. Su

¹ WILHELMSSEN, F., «The Political Philosophy of Álvaro d'Ors», *The Political Science Reviewer*, 20 (1991), 145-187.

² PEREIRA MENAUT, A. C., *En Defensa de la Constitución*, Pamplona, 1986.

³ Consideramos al estado como un paréntesis en la historia, abierto hacia los siglos XVI-XVII y que estaría ahora llegando a su cierre. Por tanto, un pensador pre-estadista puede estar en mejores condiciones para entender el mundo post-estatal que otros pensadores 'modernos' pero restringidos a las coordenadas culturales estatistas. Es más fácil comprender la integración europea a partir de los imperios romano, alemán o británico, que a partir de la moderna teoría del estado.

conocimiento de la historia, sus fuentes de información y su atención a las causas profundas de las cosas, le hacían ver mejor el futuro, siendo, así, un tradicionalista que iba muy por delante de los demás. Su pensamiento ayudaba a comprender la realidad, y al mismo tiempo no confundía sus ideales o modelos con la realidad, sobre la que emitía juicios prudenciales y nada idealistas (en el sentido de la gnoseología idealista). Así, por ejemplo, él nunca diría que los Estados Unidos deberían convertirse en una monarquía, o que Alemania debería suprimir su prestigioso Tribunal Constitucional Federal. Nunca el maestro d'Ors diría que una institución de razonable funcionamiento práctico debiera ser suprimida por no encajar en su pensamiento teórico. Aunque tenía muy claro su norte, sabía emitir juicios prácticos sobre los problemas constitucionales concretos que tenía ante sus ojos. Tenía la virtud de la prudencia del jurista y era realista para todo, hasta para recomendar no escribir un libro sin explorar previamente dónde publicarlo.

D'Ors no era un pensador abstracto que concibe teorías y a continuación las lleva hasta los extremos, o que se desconcierta si en sus esquemas teóricos resulta que no están previstos todos los casos imaginables. Al lector no familiarizado le puede sorprender ver simultáneamente el origen divino de la potestad junto con el tiranicidio, el respeto al orden junto con la sublevación, el liberalismo personal («moral»), sin liberalismo político ni –menos todavía– económico. A veces, como en esos ejemplos, las contradicciones son sólo aparentes, pues encuentran explicación en su pensamiento, pero otras veces el propio don Álvaro dejaba lugar a los hechos y a la vida misma. Sabía él muy bien que puede haber *ius controversum* y materias debatidas, con soluciones que en la práctica sólo podrán ser prudenciales, y a veces, fácticas. En ocasiones, esa aceptación y legitimación de los hechos llega a parecer un tanto positivista: una pretensión, o incluso una sublevación, pueden llegar a ser legítimas si triunfan: la sublevación armada contra el orden establecido injusto «en principio, es ilícita, [...] pero «la legitimidad o no de la sublevación sólo puede determinarse *ex eventu*». [...] La fuerza vencedora viene [...] a quedar legitimada por la victoria» (*Violencia*, p. 78). No faltan ejemplos de esa importancia de los resultados fácticos (así, *Bien Común*, pp. 79-80, sobre alteraciones constitucionales violentas).

Personalmente, no comencé a tratarlo hasta fines de 1975, cuando me incorporé a la Universidad de Navarra como profesor del entonces llamado Derecho Político. Siendo yo gallego y procedente de su Facultad compostelana, inmediatamente me ‘prohijó’, y un día me preguntó si era demócrata. Al responderle afirmativamente, él –que enseguida advertía al interlocutor de que no lo era–, me hizo un rápido test de tres alternativas: aborto o pena de muerte, pros-

titución o divorcio, y guerra o revolución. Al responderle que las preguntas no eran propiamente políticas, y que en ellas no estaba implicado ningún particular aumento de poder del pueblo, ni de control sobre el gobierno, ni otros temas constitucionales típicos, me replicó que en realidad los temas que dividirían a la gente en España iban a ser éstos, y no tanto, por ejemplo, la forma de gobierno, el sistema electoral, el grado de democracia directa, u otros. Ha pasado el tiempo, y aunque hay mucho que matizar en aquel planteamiento suyo deliberadamente simplificado (don Alvaro no ignoraba, por ejemplo, la urgente cuestión territorial, que es de naturaleza política), lo que él entonces preveía, protagoniza hoy los medios y la política: ‘guerras culturales’, ideología de género, eutanasia, *three parents*, vientres de alquiler, *human enhancement* y demás.

En otra ocasión, en 1976, cuando todos estábamos en vilo porque parecía que Portugal en cualquier momento se iba a dividir en norte de centro derecha y sur comunista, d’Ors, que conocía bien ese país, dijo que no había que temer nada serio, que los Acuerdos de Yalta se respetaban, y que «ya vendría el socialismo salvador». Y así fue, pues en julio del mismo año Mario Soares se convertiría en primer ministro del país vecino⁴.

Como jurista realista y prudencial, d’Ors era más historiador que filósofo, y entendemos que con toda razón: «[...] para un jurista, basta el sentido común [que] es la verdadera filosofía de los juristas»⁵. Por ejemplo, véase *infra* lo que responde sobre si el contrato social sería el origen de la comunidad política. Su manera de razonamiento jurídico recordaba, más de una vez, el sentido común anglosajón visible en muchos autores; por poner sólo un ejemplo, en Frank Sheed:

«Examinemos este problema de aritmética: si un muchacho puede segar un campo en dos horas, ¿en cuanto tiempo lo segarán dos? [...] Naturalmente, en una hora [...] Pero esto son matemáticas. En realidad los dos muchachos comenzarán a charlar, a discutir, hasta se pelearán; dejarán irremediablemente enredadas las segadoras y se marcharán a nadar, y ya no volverán. Esto es sociología»⁶.

⁴ Lo que escribe Joan Garcés sobre Soares veinte años después –que fue patrocinado, subvencionado y casi pilotado desde el exterior– encaja con lo que entonces decía d’Ors (GARCÉS, *Soberanos e Intervenidos*, Madrid, 1996, p. 163). Garcés fue asesor personal del derrocado presidente chileno Allende.

⁵ *Derecho y S.C.*, p. 27. «Basta para un jurista, y para hablar de derecho natural como jurista, ver sencillamente las cosas como son» (p. 28).

⁶ *Sociedad y Sensatez* (Barcelona, 1976), p. 11.

Donde Sheed opone matemáticos a sociólogos, confrontaríamos nosotros juristas realistas, y un tanto historicistas, con juristas (particularmente, constitucionalistas) lógicos, que creen que colocando algo bien redactado en un artículo de una buena constitución, se cumplirá.

Suponiendo que se pueda contraponer filología con filosofía, don Álvaro sería también más filólogo que filósofo. Frecuentemente comenzaba el estudio de los problemas buscando el *etymos logos* (por cierto que al estudiar el Derecho también hablaba de buscar el *etymos nomos*). A ello le ayudaba su dominio de una buena media docena de idiomas, comenzando por el latín y griego clásicos. Baste recordar su certera contraposición de las palabras *norma* y *regula*, que le daba pié para una penetrante explicación de ciertos aspectos básicos del Derecho. Su sistema parece haberse basado más en el Derecho romano que en una construcción filosófica. Recuerdo haberle oído decir que si los juristas nos dedicamos a los problemas filosóficos, no haremos más que mala filosofía.

Por último, y sin perjuicio de su prudencial realismo, seguramente puede también decirse que d'Ors era más teólogo que filósofo, o –al menos al fundamentar algunas cuestiones– más teólogo que iusnaturalista. Ello representa una dificultad añadida para los ignorantes en teología cuando intentamos profundizar en cuestiones difíciles y fundantes como sus justificaciones de la potestad y del orden. Nosotros, como superficiales constitucionalistas, no traspasaremos esos umbrales teológicos, tanto por ignorancia como por no estar seguros de la consistencia conceptual de la teología política, sujeta a no poca discusión. Suponiendo que se pueda contraponer agustinismo y tomismo, d'Ors resultaría más bien agustiniano. Hay aspectos en los que recuerda a autores como Dostoievski y algunos protestantes, que acuden a las explicaciones y fundamentaciones directamente sobrenaturales saltando las posibilidades de las fundamentaciones humanas y naturales; para decirlo en términos antiguos, como si acudieran al *liber Scripturae* saltándose lo que ofrece el *liber naturae*. Don Álvaro también acudía mucho al Derecho natural, pero con su enfoque propio: así, en *Derecho y Sentido Común* aparece el Derecho natural no como una cúspide de la que se vaya derivando el positivo como por escalones, sino como un límite.

III. D'ORS, SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Llegamos así al primer problema constitucional, en el cual tendremos que ir más allá de lo que pediría la brevedad de un artículo como éste.

D'Ors veía la constitución como un acto de *potestas*, aspecto que no le impediría frenar a la *potestas* del mañana, y que podría resultar paralelo a la distinción, tradicional en el derecho constitucional, entre poder constituyente genuino y poder constituyente constituido. Con todo, su visión de la constitución no era tan sencilla, y nos obliga a varias precisiones. Además, como explica en «Claves», una definición no tiene necesariamente que ser definitiva (ver *infra*).

Haciendo un esfuerzo de síntesis, probablemente los conceptos de constitución más manejados por él, de palabra y por escrito, pueden reconducirse a dos principales (pero no únicos): como decisión de *potestas* (aunque, repitamos, una decisión especial que puede obligar incluso a quien la tomó) y como manera de ser de un pueblo (lo que conecta con la tradición), que también puede vincular al gobernante y al legislador. Este segundo enfoque parece pariente del de Burke (no por casualidad). En «Gabriel» (1955) hay una rápida referencia a la constitución como manera de ser, como «compleción natural del reino, de las regiones y de todas las demás instituciones, no al modo liberal, como papel escrito [...]» (§ 24).

Sin embargo, ninguno de ellos es exactamente el concepto de su *Introducción*, que decía solamente:

«La forma estable por la que se estructura un Estado, con una determinada forma de gobierno, se llama constitución. Esta es la base del orden público y privado, y, por tanto, también del derecho. [...] No es necesariamente una ley, aunque sea frecuente en los Estados modernos la fijación por escrito de los principios constitucionales del Estado, [...] Los pueblos de constitución consuetudinaria, [...] tienen por ello mismo una mayor continuidad constitucional [...]. Aunque [...] sea la base del orden estable de un Estado, debe estar prevista en [la constitución] la posible alteración del mismo orden constitucional, [...] En eso consistiría cabalmente el poder soberano: en poder decidir en estado de excepción, según la clara definición de Carl Schmitt» (§ 82 de la ed. de 1977).

No debe entenderse que consideraba la constitución como cúspide de la pirámide normativa, idea que criticaba con frecuencia, ni fuente de la que se derivan las fuentes del derecho, ni cimiento sobre el que se edifica el Derecho de una comunidad política. Aparte de otras razones, lo impedirían su concepto del Derecho, judicialista y pluralista en las fuentes, y la separación entre *potestas* y *auctoritas*. No gustaba de la expresión, difundida en España tras 1978, *norma normarum*, que criticaba incluso filológicamente, pues significa-

ría realmente 'la norma por antonomasia' y no 'norma de normas' ni 'norma reguladora de la producción de las posteriores normas'.

Sus últimas publicaciones importantes con un concepto bastante articulado de constitución, más amplio y trabado que el anterior, son *Derecho y Sentido Común* (1995), «Claves» (1996) y *Nueva Introducción* (1999). En *Derecho y Sentido Común* dice:

«Estos convenios⁷ pueden ser los de una costumbre, pero también pueden formalizarse por escrito, a modo de carta fundamental. El conjunto de deberes convenidos por el pueblo y la potestad que lo gobierna es lo que llamamos 'constitución'; con ella se determina la manera en que debe comportarse el gobernante en relación con sus súbditos. Las constituciones escritas pretenden con frecuencia servir como ley fundamental para deducir de sus principios todo el ordenamiento civil de un pueblo; pero la constitución debe ser, ante todo, el convenio de respetar unos límites del poder de que dispone la potestad. Del mismo modo que el derecho divino natural impone unos deberes a toda potestad, así también pueden imponerse otros deberes por convenio tácito o expreso con un pueblo. La constitución viene a ser así como el derecho humano natural de un determinado pueblo, que la potestad que lo rige debe respetar por derecho divino natural.

Los deberes constitucionales son los de la potestad, en tanto los deberes civiles de los súbditos se establecen mediante las mudables leyes especiales, aunque éstas, a veces, aparezcan incorporadas a un texto constitucional. La constitución misma implica una reciprocidad en el sentido de que el pueblo reconoce la potestad siempre que ésta observe ciertos límites, pero no en el de que el pueblo contraiga otros deberes a cambio de los que acepta la potestad como límites de su poder» (p. 93).

Y en la *Nueva Introducción* de 1999 se lee:

«Suele entenderse hoy por 'constitución' la ley fundamental del Estado, pero aquélla es mucho más que una ley[...] Es, ante todo, un acto de decisión sobre la propia identidad nacional, en virtud del cual se establece la recíproca posición de gobierno y acatamiento, con carácter definitivo. Puede tener un origen consuetudinario, mal conocido, incluso mítico. [...] Cuando una constitución nacional se promulga en forma de ley, ésta vale como irrevoca-

⁷ Convenios constitucionales: «[...] La potestad puede quedar deslegitimada por el incumplimiento de ciertos deberes convenidos con el pueblo [...]» (*Derecho y S. C.*, 92). En otros lugares –así, «Gabriel...»– insiste en que la legitimidad puede perderse por mal ejercicio.

ble. Debe distinguirse pues de otras leyes ‘fundamentales’ para cuyo cambio se requiere acaso formas de aprobación más exigentes; tampoco es susceptible, como son éstas, de interpretación, pues una ley que necesita interpretación no expresa bien el sentido de una decisión comunitaria definitiva. Sólo por una convulsión revolucionaria puede la constitución perder su vigencia. Su defensa corresponde al Ejército de la nación; un tribunal constitucional no puede defender la constitución nacional, porque carece de los recursos de fuerza que se requiere en contra de una agresión a la integridad nacional.

La constitución, por lo demás, no es el fundamento del derecho, no es una ‘norma de normas’; puede, ella misma, no tener forma de ley, y, en todo caso, toda ley es por su contenido, no por su forma, una manifestación de autoridad jurídica y no de potestad rectora, como es, en cambio, la decisión constitutiva de una nación. El respeto de los derechos regionales sí puede entrar en el pacto constitucional entre gobernante y gobernado, así como también el régimen constitucional para el posible desarrollo o cambio de esos derechos. [...]

De la constitución [...] depende, entre otras cosas, la forma de gobierno» (§§ 112-113).

Su obra *Bien Común y Enemigo Público* (2002) ofrece también, aunque sólo *en passant*, un rápido concepto de constitución, en este caso como conjunto de los principios básicos e inamovibles del orden público de una comunidad política:

«En principio, el orden público se funda en una ética verdadera, que es bien común universal, pero puede contener otros elementos que pertenecen a lo que es constitucional de cada pueblo, y son por ello distintos. Son estos fundamentos particulares los que diferencian constitutivamente a un grupo social de otro, y pueden considerarse como su propia constitución: principios que, sin ser necesariamente universales, resultan inviolables e inalterables incluso por la voluntad del mismo pueblo en que rigen. Ésta es la idea de ‘constitución’, no siempre escrita, que se reduce a lo que no puede ser cambiado mediante ley, sino que se proyecta como inalterable, y sólo por el trastorno violento de una revolución resulta mudable. De este tipo de principios puede ser la forma de gobierno y de estructura nacional; o de ética particular compatible con la universal, como puede ser la no confesionalidad de un pueblo con indiscutible pluralismo religioso, pero también, en otro caso, su confesionalidad. Son estos principios que no pueden someterse a revisión legal, ni siquiera restringida por exigencias legales de mayor aprobación popular. Dependen de una decisión histórica definitiva, y no deben

confundirse ni asociarse con otras decisiones contingentes como pueden ser las que suelen llamarse leyes ‘fundamentales’, pero no son ‘constitucionales’ en este sentido estricto de lo irrevocable. Esta irrevocabilidad de la ‘constitución’ es la que excluye también la necesidad de interpretación del texto legal que puede contenerla, pues lo que tolera la interpretación no es ya una decisión firme irrevocable» (pp. 79-80).

Este enfoque de la constitución, aparte de tratar pocos aspectos, resulta en principio muy diferente, pero acercando la lupa, sigue reflejando la unidad del pensamiento orsiano. La razón es que este enfoque está situado en otro contexto, el del orden público.

Nótese que, como en otras obras, insiste en que la constitución no debe ser interpretada, en contraste con las tendencias actuales, como nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que comienza diciendo que es el intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1). La fracasada Constitución europea de 2005, contemplaba su propia interpretación ya en el texto, dando criterios para tal fin (art. II-112), y lo mismo sucede con la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que va acompañada de un documento oficial para su interpretación llamado «Explicaciones».

Pero en diciembre de 1993, en una carta personal, respondiendo a unas consultas y comentando un artículo que le había enviado⁸, escribió don Álvaro:

«[...] Por lo que se refiere a una Constitución-ley escrita, pienso, conforme a mi punto de vista del derecho como sistema de deberes-servicios coercibles socialmente, que esa ley constitucional debería ser siempre concebida, no como ley de organización de los poderes públicos, sino como enunciado de *deberes limitativos del poder* [subrayado en el original]. Esto, después de todo, está en los orígenes del más genuino constitucionalismo.

Del mismo modo que, para mí, el derecho natural consiste en los límites que la naturaleza dada por Dios al hombre impone a su autonomía, o libertad, si se quiere hablar de ésta en un sentido de posible opción del mal, así también una Constitución debería ser el conjunto de límites que una sociedad fija para el ejercicio de su gobierno. Y también esta ley debe acatar los límites del superior derecho natural, pues la ley humana, aunque coincida con la naturaleza es siempre algo ‘artificial’, en el sentido de producida por el ‘arte’ humano.

⁸ El artículo que comenta, y en el que hay que contextualizar esta respuesta, es PEREIRA MENAUT, A. C., «El Derecho Constitucional como profesión», *Ars Iuris* (México) 10 (1993), 215-265.

Naturalmente, esta decisión humana que fija los límites a su propio gobierno puede cambiar con el tiempo, pero toda constitución debe prever unos límites muy estrictos para poder ser cambiada. El cambio no previsto por la misma ley constitucional debe entonces ser considerado como revolucionario. Esto siempre es posible, pero cuanto más sucinta sea una ley constitucional mayor fuerza vinculante puede tener desde un punto de vista psicológico y ético.

Pero la forma constitucional de ejercer el poder, eso no cabe en una constitución puramente limitativa, sino que requiere, donde no existe una tradición constitucional generalmente respetada, unas leyes especiales. Lo que yo no veo es que estas leyes especiales sobre el funcionamiento de los órganos del poder deban entrar en la ley constitucional. Antes bien, su especialidad permite mejor los cambios necesarios. De hecho así se hace a veces, y, p. ej., una ley electoral, o una ley de autonomías regionales no tiene que hallarse necesariamente dentro de la constitución.

No hay que decir que los límites para poder legislar, incluyendo, naturalmente, estas leyes, si se quiere, ‘fundamentales’, deben estar previstos en la ley constitucional, pues debe limitarse el poder legislativo del gobierno.

Es claro que algunos o muchos límites constitucionales del poder tienen un carácter ético, pero lo que yo creo que nunca debe pretender una ley constitucional es constituir la ética de la sociedad a que se destina; en este sentido no debe ser un programa de ideales de conducta, ni nada parecido a una lista de ‘derechos del ciudadano’, y menos aún, ‘del hombre’ en general. Porque, aunque no con la candidez de la constitución de 1812, algunas veces parece que el legislador quiere erigirse en ‘autoridad’ moral, que no es [...]».

Los cuatro conceptos (o cinco, según como los contemos) responden a una unidad pero tienen también diferencias, sobre todo el de la carta de 1993. ¿Cuán diferente o novedoso es realmente? Confrontando los respectivos textos literales, resulta bastante diferente, pero no por afirmar cosas contrarias sino por hacer más hincapié en ciertos aspectos. Sin embargo, no puede deducirse de ahí que don Álvaro tuviera también otro concepto, más teñido de liberalismo político y como destinado a constitucionalistas. Más bien se trata de que él no estaba en este caso diseñando su constitución ideal para su reino ideal, sino opinando sobre las constituciones reales bajo las que vivimos hoy, básicamente demoliberales / socialdemócratas y escritas, como las aludidas en «El Derecho Constitucional como profesión» y en las consultas que dieron lugar a esta especie de rescripto orsiano.

La constitución marca los deberes de los gobernantes, no de los gobernados. Esto no quiere decir que los gobernados no tengamos deberes –tenemos demasiados– sino que son otras ramas del Derecho –Administrativo, Tributario, Penal– las llamadas a exigirnoslos. Para los gobernados la constitución no debe ser «positiva», no debe decirnos lo que hemos de hacer. Diversas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, y todavía más la nueva y dispersa constitución europea, son muy «positivas», lo cual puede acabar produciendo el efecto indeseable de reducir nuestra libertad y apoderar más a los gobiernos y, más claramente, a los tribunales constitucionales.

Para don Álvaro la constitución no *constituye* la ética, ni siquiera el Derecho. En lo esencial, ambos preexisten a la constitución y al Estado; pensar lo contrario es una mala pasada de la literalidad del verbo «constituir». En este punto, de nuevo el pensamiento orsiano tiene algo en común con el constitucionalismo clásico anglosajón que nunca –ni al fundar los Estados Unidos– ha pretendido que las magnas cartas *constituyeran* la sociedad civil ni fueran cimiento de todo el edificio jurídico, pues entonces éste se mantendría o caería en bloque según lo hiciera la correspondiente constitución⁹.

En esa carta de 1993 don Álvaro vuelve a señalar que las constituciones no deben jugar el papel de códigos éticos o de conducta. Inevitablemente esto vuelve a evocar la concepción constitucional americana, negativa –«no vivimos nuestras vidas leyendo primero la Constitución», como dicen ellos– frente a la europea de hoy, positiva –conjunto de valores positivizado, «nueva totalidad», regulación constitucional hasta del ocio–. Hay que admitir que es más liberal la constitución-límite. Más de una vez llamó d'Ors la atención sobre la indebida transformación de las declaraciones de derechos en códigos éticos, que llega a su extremo en la Unión Europea (cfr. su Carta de Derechos, a la que deben sumarse los no escasos valores y mandatos dispersos por el resto de los documentos constitucionales europeos). La Unión parece subrayar una determinada visión antropológica, que los poderes públicos europeos deberán

⁹ Nunca lo pretendieron los norteamericanos. Todavía en 1860, Abraham Lincoln, que era autodidacta y no había ido a la Universidad, aconsejando al joven John Brockman acerca de cómo estudiar Derecho, le dice que lo primero es tener la firme determinación de hacerlo, y lo segundo, estudiar autores. El primero que menciona es el clásico Blackstone (*Commentaries on the Laws of England*, 1765), sin importar que los Estados Unidos llevaran ya casi un siglo de independencia; de hecho, seguían siendo un país de *Common Law*. Sobre la relación entre constitución y resto del Derecho, sugerimos PEREIRA MENAUT, A. C., «A Constituição como Direito: A Supremacia das Normas Constitucionais em Espanha e nos EUA», Coimbra, *Boletim de Faculdade de Direito* 75 (1999), 219-277, artículo que don Álvaro conoció desde su gestación.

hacer suya, fomentarla e incluso exportarla¹⁰. Juega en esto un papel importante el actual abuso de los valores, que él consideraba perturbadores para el Derecho (*Derecho y S. C.*, p. 124; *Nueva Introducción*, § 53, y en otros lugares).

Con los enfoques constitucionales orsianos, en todas las versiones, la Constitución como conjunto de derechos queda preterido. Sin embargo, para él los ciudadanos no quedaríamos a merced de los gobiernos, pues éstos han de ser limitados; recuérdese la idea, que volverá a aparecer, de que el rey ideal de d'Ors es tradicional pero no absoluto. No concibe el Derecho como conjunto de derechos de las personas sino de deberes y servicios judicialmente exigibles. Si no concibe la constitución como conjunto de derechos y libertades de los ciudadanos sí la concibe como suma de deberes de los gobernantes y como pacto de límites que los poderes públicos deben respetar, so pena de que los ciudadanos puedan pasar legítimamente a la insumisión.

Un último aspecto sobre el que se pronuncia esta última noción de constitución es el del tamaño y alcance de las constituciones. D'Ors prefiere constituciones cortas que regulen lo esencial y, como manifestó en diversas ocasiones, dejen el resto a leyes especiales, que podrían corresponderse con las que en algunos países se denominan «leyes constitucionales», o tal vez con las leyes orgánicas españolas –con matices porque éstas no forman una categoría clara y única–.

En la práctica es eso, o algo semejante, lo que ocurre, incluso cuando la constitución regula mucho y por ello es larga, como la española, o larguísima, como la no codificada de la Unión Europea. En la realidad, en España no estamos regidos sólo por el documento aprobado en 1978¹¹ sino por una masa o bloque de normas y sentencias constitucionales dispuestas como en círculos no siempre concéntricos, ocupando el círculo central la Constitución, el siguiente los estatutos de autonomía y así sucesivamente; presidido todo ello por la interpretación del Tribunal Constitucional. Al admitir leyes especiales se plantea el problema de si todas las merecedoras del adjetivo «constitucional» podrán tener el mismo rango ni fuerza (lo que para don Álvaro no ofrecería duda), con la consiguiente diferencia en la dificultad de reforma. Las posturas hoy dominantes son contrarias a que dentro de una constitución

¹⁰ Art. 2 del Tratado de la Unión Europea: «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana...»; art. 3.5: «En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses...»; Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, Preámbulo, párrafos 2 y 3

¹¹ Por claridad, prescindimos ahora de la dimensión constitucional europea.

haya unas partes «más constitucionales» que otras, pero no puede dejar de ser así, incluso en constituciones muy cortas como la americana, más aun en la española y muchísimo más en el bloque de la constitucionalidad europea, repleto de detalles tan concretos que son impropios incluso de una ley importante.

Esa carta es, como hemos dicho, de 1993. En 1996 don Álvaro publicó sus «Claves»¹², en las que no falta la constitución:

«CONSTITUCION es el establecimiento de un régimen de potestad. La constitución no es necesariamente una ley escrita; pero tampoco es propiamente una norma jurídica. No establece un derecho, sino un convenio de gobierno social. No es una norma suprema, sino un marco para el futuro desarrollo de la convivencia pública y jurídica. – El órgano a quien incumbe la defensa de la constitución de un pueblo, contra enemigos exteriores o internos, es el Ejército, que, como defensor, no pertenece al mismo pueblo cuya constitución deben defender: el defensor siempre debe ser distinto del defendido» (p. 511)

IV. D'ORS, SOBRE LA DIVISIÓN DE PODERES, LA POTESTAD Y EL ORDEN

La división de poderes sólo se explica bien a partir de la visión que tengamos del poder político. En el caso de nuestro autor, el poder no es malo por principio y, además, no puede ser más que uno: *imperium nullum nisi unum*, como escribió Cicerón¹³: no hay, pues, división de poderes sino separación de funciones.

Los griegos no idearon la división de poderes, porque no se veían a sí mismos como ajenos ni opuestos a la *polis*, sino como parte de ella. Los romanos eran hostiles a la monarquía, pero prefirieron la división *auctoritas-potestas*,

¹² «[...E]ste vocabulario puede hacer las veces de 'testamento'[...], dice don Álvaro («Claves...», p. 508). Ignoro si lo escribió antes o después de la carta de 1993, pues muchas publicaciones orsianas de sus últimos diez años están escritas bastante antes. En todo caso, «[u]na «definición» no es necesariamente «definitiva», sino sólo algo «definitorio». [...]o «definitorio» es siempre algo potencialmente provisional, y pocas veces puede pretender ser «definitivo». La similitud de las dos palabras pudiera atribuir a una «definición» una pretensión de inmovible certeza que no tiene.» («Claves», p. 505).

¹³ *Sobre la República*, I,38,60 *in fine*, en boca de Escipión; ed. de Á. d'Ors, Madrid, Gredos, 1984, p. 76. En nota al pie dice don Álvaro: «Esta máxima[...] capta la esencial indivisibilidad del poder», según él análoga al evangélico «todo reino en sí dividido será desolado» (S. Mateo, 12,25).

como nuestro gran romanista. Los débiles y pluralistas poderes medievales no provocaron como reacción la división de poderes. Ésta aparecería como reacción contra el absolutismo (que en su momento fue una novedad), partiendo de que el poder es malo y tiende a crecer, y de que la libertad política, siempre amenazada y difícil de mantener, es más importante que el orden, excepto en situaciones de un desorden insoportable, que muy raramente se dan, pésele a Hobbes.

D’Ors no compartía esos presupuestos: «La potestad [poder socialmente reconocido, recordemos] debe ser respetada, y sólo cabe contra sus actos singulares una desobediencia pasiva, *según las reglas de la prudencia*»¹⁴. «El mantenimiento de un orden –aunque sea injusto– [es] el fin primario de la potestad» (lo que, *a contrario*, también implica la deslegitimación del poder público si no quiere o no puede mantenerlo; cfr. *Violencia*, p. 78).

Esto no parece encajar bien con el tradicionalismo español, que generalmente hacía suya la frase isidoriana *rex eris si recte facies, si non facias, non eris*, por lo tanto, ningún gobernante, ni siquiera legítimo, tendría un cheque en blanco, coincidiendo en eso con el liberalismo político. O véase también ese famoso epítome del liberalismo político que es la Declaración de Independencia norteamericana, que sostiene que Dios creó a los hombres libres, iguales y con ciertos derechos inalienables, y que los gobiernos se instituyen por consentimiento de los gobernados con el fin de garantizar esos derechos (dejamos por ahora el contrato social, que reaparecerá *infra*). Como seguía diciendo ese documento, cuando, por una larga serie de abusos y usurpaciones, el poder público se encamina hacia una autocracia, es derecho y deber del pueblo expulsarlo y organizar el gobierno en la forma que consideren mejor para su seguridad y felicidad. D’Ors también habla del *deber* de no tolerar al tirano (ver *infra*), pero no parte de las mismas bases que los Padres Fundadores americanos, además de que, para él, no todo poder público injusto entra en la categoría de tiranía.

¹⁴ Cursivas añadidas. Remitirnos a las reglas de la prudencia abre la puerta a soluciones varias y a veces fácticas, como dijimos *supra*. La desobediencia pasiva podría suponer una deslegitimación si fuese masiva e implicara retirar el reconocimiento social a la potestad. En esa línea estaría el legítimo sabotaje fiscal, que hoy, con los impuestos a menudo indirectos y de cobro altamente automatizado, tampoco sería nada fácil. Debe notarse también que la remisión a las reglas de la prudencia aumenta el protagonismo de la persona. Don Álvaro no gustaba de sistemas como los actuales, en los cuales una parte no pequeña y siempre creciente de lo que hacemos, aunque sea en el ámbito personal, está regulado, y lo único que tiene que hacer la gente es caminar por esos carriles.

Volviendo al orden, pues es inseparable de nuestro problema, recordaremos que el maestro distinguió un 'orden público' jurídico en sentido amplio, como el que se maneja en el Derecho internacional privado («entendemos por 'orden público' el particular orden que un grupo social establece para procurar la paz en su convivencia social, y defenderla», *Bien Común*, p. 78;), relacionado con la constitución¹⁵, del «orden público menor» o «contingente», necesario para la convivencia pública ordinaria, y de cuya defensa se encargaría la policía (*Bien común*, p. 81; *Nueva Introducción*, § 120).

Si proclamara la primacía del orden cuando es justo, sería sólo una discusión entre primacía del orden o de otra cosa, por ejemplo, la libertad. Pero admite la primacía del orden injusto, incluso el de Nerón. No resulta fácil creer que, por el origen divino de la potestad, esté Dios de alguna manera, siquiera indirecta, encargando a Nerón restaurar el orden profundo dañado por el pecado (esa restauración es uno de los temas de *La Violencia*). Topamos aquí un aspecto teológico-político del pensamiento orsiano: que la potestad política viene de Dios de una forma que puede ser bastante directa, y aunque necesite la aceptación social (de lo contrario, no sería *potestas*), no se genera desde abajo, no es de origen popular: «POTESTAD es el poder socialmente reconocido. Toda potestad, como toda paternidad, viene de Dios [...]. Las potestades humanas vienen por delegación inmediata o mediatamente de esa potestad divina: [...] – El reconocimiento social no es su origen sino su condición» (*Claves*, p. 521). Nótese el matiz «inmediata o mediatamente», que debería generar diferentes grados de legitimidad y de obligación y que, que yo sepa, d'Ors no desarrolló por extenso.

Es interesante recordar que los clásicos no decían *ordo civitatis suprema lex esto* sino *salus populi suprema lex esto*. ¿Por qué el maestro consideraba el orden como un *prius*? Él no partía de una postura hobbesiana: de que el hombre fuera un lobo para el hombre (decía que *homo homini persona*), de que todo fuera intrínsecamente malo y desordenado, ni de que no hubiera órdenes naturales (al contrario, defendía el principio de subsidiariedad). Como dice M. Herro, para él es claro que la *potestas* tiene como fin la convivencia pacífica, y eso implica un orden, que a su vez ha de respetar subsidiariamente los órdenes naturales; si bien cualquier orden cierto es mejor que el desorden. Con todo, y

¹⁵ «En principio, el orden público se funda en una Ética verdadera, que es bien común universal», pero puede ser distinto en cada pueblo. «El orden público depende, pues, de la Constitución en su núcleo fundamental...» (*Bien común...*, pp. 79 y 80).

aun no siendo d'Ors hobbesiano, aun defendiendo los órdenes naturales, habla en *La Violencia y el Orden* del «desorden propio de la naturaleza caída» y del desorden social como lo espontáneo:

«la sociedad, [...], debe ejercer una cierta violencia sobre sí misma para que se mantenga en ella un orden, y no permanecer caída en el desorden». Y un poco más adelante: «Hay en esto una analogía con la palabra 'mundo, pues el *mundus* –el *kosmos* de los griegos– es el resultado de una creación divina *ordenada*, pero también se usa 'mundo, en el lenguaje cristiano, para aludir al *desorden propio* de la naturaleza caída, [...]»¹⁶.

La experiencia sugiere que cualquier sociedad humana, aunque sea una tribu piel roja o un castro celta, dejada a su dinámica espontánea resultará siempre tendencialmente ordenada (aunque, huelga decirlo, no por completo) y tenderá a segregar un cierto orden (natural), con un reparto de funciones y unas estructuras vertebradoras, como la clase social o el *status*. Sea por repetición de conductas –una institución es una costumbre repetida–, sea por inercia, sea por seguridad, la sociedad no tiende al desorden; al menos, no a un desorden inhabitable. A día de hoy, con todo regulado incluso en exceso, el orden (artificial) es, en muchos casos, sofocante. En muchos otros lugares, como en su aprecio por la costumbre *contra legem*, o cuando defiende dejar las soluciones a la prudencia de las personas, o critica al liberalismo por «arruinar el orden natural de vinculaciones humanas», don Álvaro no parece partir de que la sociedad sea necesariamente mala ni caótica.

El origen divino que atribuye a la potestad no garantiza que la potestad política humana se comporte siempre bien ni con justicia, y d'Ors no era nada ingenuo. Además, cabría objetar que el orden injusto, cuando es opresivo, y más aun si es totalitario, posiblemente someta o suprima esos órdenes naturales inferiores, convirtiendo así un desorden antinatural en orden vigente por medio del Derecho positivo, de las sanciones, e incluso de la violencia, puesta al servicio del desorden profundo. Los órdenes perversos de hoy, incapaces ante el terrorismo pero capaces de garantizar el orden en la calle y de controlar todos nuestros movimientos y comunicaciones hasta anestesiar a la sociedad civil, no son como el de Nerón sino bastante más perturbadores y desordenados en el fondo: Hitler, Stalin, eutanasia infantil, y demás, o bien,

¹⁶ *Violencia...*, p. 74; cursivas mías. Cfr. también, *ibid.*, la violencia como «fuerza que impone un orden frente a un espontáneo desorden».

en un nivel menos dramático y más mundano, el nuevo orden económico de la inhumana especulación financiera globalizada¹⁷. De esa manera, la *potestas*, que según d'Ors debemos respetar¹⁸, puede convertirse en defensora de un orden público externo que proteja un desorden profundo antes inimaginable y muy difícil de justificar. ¿Hasta qué punto deberían los cristianos respetar un orden y una potestad que lleguen a ser una 'estructura de pecado'?¹⁹ ¿Es eso menos malo que el desorden que pueda producirse, y hasta qué punto? ¿No eran ordenados los totalitarismos, así como los mundos de Huxley y Orwell? D'Ors sostiene que «la violación del orden natural deslegitima a las potestades humanas» (*Claves*, p. 521), y por tanto es de suponer que deslegitimaría a un Stalin, pero en una sociedad, como hoy son la mayoría, que no perciba el Derecho natural más que borrosamente y carezca de una instancia de *auctoritas* reconocida y capaz de emitir juicios de legitimidad sobre el orden vigente, ¿cómo se deslegitimará un orden ilegítimo?

Por otro lado, y siendo realistas, como era el querido maestro, debemos tener en cuenta que un desorden público grave y mínimamente duradero, en muchos países, hoy, es improbable. El propio Hobbes, cuando exageradamente pinta su inhabitable y desordenado estado de naturaleza anterior al Leviatán, no pone ejemplos, tal vez por no tenerlos.

Aparte de otras consideraciones de más calado, una conjetura para explicar la importancia que daba al orden es que la desafortunada Segunda República española, que él vivió en unos años decisivos para la formación de la personalidad, no mantenía un orden mínimo y desembocó en la Guerra Civil. Pero en nuestros días lo difícil es que no haya un orden sofocante, tendencia que él no desconocía. En la vida ordinaria, d'Ors no estaba obsesionado con el orden público, a pesar de que entonces había terrorismo en el País Vasco y Navarra; lo estaban más otras personas. No era un obseso del orden público; se trataba más bien de una cuestión conceptual.

¹⁷ Ver «Premisas morales...». Si ya el capitalismo competitivo de entonces, basado en la industria, le parecía mal, es fácil imaginar cómo le parecería el actual, basado en la especulación financiera.

¹⁸ Cuando el presidente socialista Felipe González era zarandeado en la prensa a causa de diversos escándalos, recuerdo a don Álvaro diciendo que eso no se debía hacer por respeto a la potestad.

¹⁹ 'Estructura de pecado': Juan Pablo II, *Sollicitudo Rei Socialis*, 36; *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, punto 119. Mons. Reig Plá dijo en 2014 que los partidos mayoritarios españoles se han convertido en verdaderas estructuras de pecado. Si es correcto el diagnóstico, y teniendo en cuenta la partidocracia y la penetración capilar de los partidos en la sociedad española, ¿se podría extender el juicio al conjunto del sistema?

Ha quedado claro que no ignoraba que la potestad podía recaer en gobernantes como Nerón, al cual dice que, «como tal potestad, también los cristianos debían obediencia» (*Violencia*, pp. 63, 66), pero, por otra parte, «la obediencia al poder constituido [...] no implica una aceptación de todos los actos de esa potestad» (*Violencia*, p. 66). Ciertamente, pero en un régimen político en el que el freno de la *auctoritas* no funcione y falte una base ética y jurídico-natural mínima, la libertad podría quedar poco protegida, y los individuos reducidos a la posibilidad de la desobediencia pasiva y, en casos extremos, el sabotaje fiscal, el tiranicidio o la guerra. Así, d'Ors, aun admitiendo el tiranicidio, profesaba hacia los poderes constituidos un respeto que no profesa el liberalismo político, que parte de la desconfianza inicial hacia el poder e insiste en controlarlo y, eventualmente, en «*throwing the rascals out*».

También el pensamiento cristiano históricamente ha mostrado reservas frente a las potestades humanas: por ejemplo, el católico Lord Acton –el poder tiende a corromper–, el luterano Ritter –el rostro demoníaco del poder– o el sacerdote católico Guardini, éste bien conocido por d'Ors, que prologó la versión española de *El Mesianismo en el Mito, la Revelación y la Política* (Madrid, 1948). Y el tradicionalismo católico español, hasta que se implantó el estado, fue a menudo poco respetuoso con el poder. En la Edad Media –la época que más impregnada estuvo de Catolicismo– se sublevaban nobles o se ponían y quitaban reyes con notable frecuencia, y no creían con ello estar combatiendo a Dios. Siempre sin salir de la tradición católica, quizá lo más conocido sea que san Agustín ponía la justicia antes que el orden, y de forma bien enérgica: sólo la justicia distingue a las verdaderas comunidades políticas (*regna*) de las bandas de ladrones, aunque éstas lleguen a ser grandes y bien organizadas (y, por tanto, con reglas, orden y potestades reconocidas, cabe deducir). Todavía más: «sin justicia no hay comunidad política»²⁰.

Es interesante notar que aun suponiendo que la potestad humana se derive de Dios en la forma que d'Ors lo entendía, ello también podría fundamentar una postura muy crítica con toda potestad humana, pues ante la «realeza» y «soberanía» de Cristo, todas las homónimas humanas en el mejor caso paldescen porque la vara de medir resulta extraordinariamente exigente. Así que el origen divino de la potestad, sobre todo si es inmediato, podría también

²⁰ *De Civitate Dei*, IV,4 y 5; «*ubi iustitia non est, non esse rem publicam*» (XIX,21.1). No son *ob iter dicta*, sino un capítulo (aunque breve). Pone ejemplos y argumenta sobre la base de Cicerón en *De Re Publica*, llegando a decir que Roma no fue una verdadera *res publica* (XIX,21.2).

suministrar al ciudadano esa exigente vara de medir al gobernante: si éste fuera un mandado directo de Dios, en todo lo que se apartase de su mandante no tendría que ser obedecido, cuando no combatido. Algunas ramas del protestantismo en el pasado desarrollaron más esta visión; por ejemplo, cuando Cromwell expulsaba de la Cámara a los parlamentarios en nombre de Dios (por cierto, ¿creería ser Lord Protector por la gracia de Dios?).

Es sabido que don Álvaro, discrepante del constitucionalismo demoliberal, criticaba la división de poderes de Montesquieu²¹ y prefería la distinción romana *auctoritas-potestas*. El Senado era un órgano de *auctoritas*, no de *imperium* («Sobre el no-estatismo», p. 74). Por eso hablaba del poder legislativo del gobierno. Para él la ley era un acto de *potestas* en cuanto a dictarla y ejecutarla, y de *auctoritas* en cuanto al contenido. La constitución, quizá con la excepción de las consuetudinarias, era acto de *potestas*. Con todo, su crítica era más benigna cuando enjuiciaba el constitucionalismo anglosajón y la versión anglosajona de la división de poderes, en realidad anterior a la de Montesquieu: *separation* en vez de *division*; ‘ramas del gobierno’ en vez de poderes del estado. La separación angloamericana (sobre todo, americana) de poderes o de ramas del gobierno es más práctica y menos doctrinal que la europea continental.

Pero su crítica a la división de poderes y su respeto al poder constituido no implicaban aprobar la acumulación de poder, un punto en el que d’Ors coincide con el ideal de gobierno limitado típico del liberalismo político. Al contrario, el poder estaría repartido en los «poderes naturales» pluralistas. El rey, por ejemplo, no podría hacer las leyes él sólo; ni siquiera los tratados internacionales, pues también son leyes («Gabriel», p. 285). Ahora bien, en las materias de su competencia, como defensa y orden público, el gobierno debe ser fuerte, aunque no muestre su fuerza a diario ni en pequeñeces. A propósito de la contundente protección de san Pablo por los romanos (cuatrocientos soldados para protegerle de cuarenta conjurados), don Álvaro pondera la seguridad que da sentirse protegido así: «¡Qué gran seguridad la de ser gobernado por el que es realmente más fuerte!» (*La Violencia*, p. 76). Y no le falta razón, pero, ¿qué ocurrirá –como él no ignoraba– el día en que todo ese aparato se use contra los

²¹ Sin embargo, «el gobierno de la comunidad [debe quedar] repartido en una estructura pluralista» («Gabriel», § 27), más territorial o de instituciones sociales que de instituciones políticas diferenciadas, encargadas cada una de un poder. Puede verse otra crítica más a la división de poderes en «Autoridad y Potestad» (1964), pp. 96-97.

inocentes o los simples disidentes? Pues, en efecto, siendo la naturaleza humana como es, el poder público se comportará unas veces bien, otras, regular, y otras, mal; incluso abiertamente mal, y en este caso uno preferiría que los poderes públicos fueran múltiples, descoordinados, pequeños y débiles.

El resultado es que, aun sin la usual división de poderes demoliberal, en la comunidad política orsiana «el poder debe quedar repartido» («Gabriel», § 40, p. 290). Esto es importante, porque el planteamiento de fondo de Locke, Montesquieu y los *Founding Fathers* busca evitar a todo precio la concentración del poder en una sola mano, ni siquiera legítima. Las filosofías de fondo de estos autores, su visión del poder, eran bien diferentes de d'Ors, pero tampoco Locke ni Montesquieu se conformarían con una división del poder meramente formal, como se conforman hoy no pocos voceadores de la democracia española. En el liberalismo político, la división de poderes tiene que ser sustancial, y abarca tres aspectos: el funcional (qué se hace) el institucional (qué institución lo hace) y el territorial (qué nivel territorial de gobierno es competente). En Estados Unidos no es raro que bajo el epígrafe '*separation of powers*' se refieran también al federalismo, o sea, la separación de poderes aplicada a los territorios. O tómesese el ejemplo de la Unión Europea²². Constitucionalmente es bastante deficiente y tiene una división de poderes formalmente muy insuficiente, pero materialmente mejor que la de España, porque tiene muchos poderes pluralistas y pocos monopolistas. En ella, por ahora, es imposible que una persona o partido, ni aun repitiendo mandato, controle a la vez Consejo Europeo, Consejo de Ministros, Comisión y Parlamento; subvencione los grandes medios y controle hasta el Museo del Prado; cosas todas bien frecuentes en España.

De esta manera, en el fondo, Locke, Montesquieu y, en general, el liberalismo político, están por principio como 'en guardia' contra todo poder, incluso legítimo, incluso ejercido por un gobernante bienintencionado (y, a la luz de la experiencia, no parece faltarles razón). D'Ors, por el contrario, lo respetaba, a menos que perdiera la legitimidad por un mal ejercicio reiterado. En un nivel aun más profundo, Locke parte de un contrato social y de una manera de entrar en él, bastante visibles en la citada Declaración de Independencia americana, muy diferentes al enfoque de d'Ors, no tanto por negar él todo contractualismo (que admite en otros terrenos, como el fuero, el pacto

²² Dejemos ahora el hecho de que d'Ors simpatizara poco con «la pretendida Unión Europea» (*La Posesión...*, p. 44).

constitucional de límites), sino porque considera que «el poder civil, considerado en abstracto, no tiene [un] origen histórico explicable [como el contrato social], porque sólo lo concreto tiene consistencia histórica y un origen explicable; [...] así, ése del origen del poder [esto es, si el poder político emana de la comunidad o no] es un tema que debe dejarse a la fantasía de los poetas»²³.

En su «Prelección Jubilar» pronunciada en 1985 esta Facultad, que siempre fue suya, d'Ors formuló otra seria crítica a la división de poderes, en la línea de siempre pero en una España que en ese momento lleva ya algunos años con una democracia moderna dotada de jurisdicción constitucional y unos poderosos medios de comunicación social relacionados con el gobierno y los grandes bancos y empresas:

«El problema está en que, si la división de poderes resulta hoy inviable [según acaba de decir un poco antes], ¿cómo limitar los eventuales abusos del poder? Y es ahí donde reaparece [...] la necesidad de limitar la Potestad, no ya por aquel equilibrio mecánico de fuerzas que se pretendía conseguir con la división de poderes, sino por la existencia de una instancia de Autoridad sin Potestad que, por su reconocida prudencia, pueda autorizar o desautorizar los actos del gobernante. Y así está ocurriendo, en efecto, pero mediante una autoridad bastarda [...], que] es la que parece tener hoy la Publicidad, es decir, lo que, de manera sumamente ambigua, se ha venido a llamar la Opinión Pública, producida por todas las vías de la comunicación social, especialmente las audio-visuales», y a la que d'Ors acusa de ser, «en el fondo, [...] un poder oculto, [...] una criptocracia» (p. 13).

V. LA FORMA DE GOBIERNO ORSIANA

Pasamos ahora a la forma de gobierno, pero aclarando que lo que vamos a considerar no es la forma de gobierno en sentido técnico-constitucional, que las clasifica por el grado de división entre los poderes legislativo y ejecutivo, y

²³ «Gabriel», § 23, p. 278. Poco antes ha dicho que el 'contrato social' típico demoliberal «tiene ya el carácter y la intención de un mito; [...] el mito de la democracia» (*ibid.*). Pero el maestro no dejaba al pueblo indefenso, por muchas razones, como el escaso número de materias de competencia del rey, y también por la necesidad de mantener la legitimidad de ejercicio. Y en otro lugar: «La potestad de la sociedad civil deriva de Dios, pero requiere el reconocimiento social; mejor dicho, puede decirse que Dios manda gobernar como potestad legítima al que la sociedad reconoce como tal. El reconocimiento social es así una condición para la legitimidad del poder político, pero no su origen» (*Violencia...*, p. 58).

que genera, sobre todo, parlamentarismo (republicano o monárquico) por un lado y presidencialismo por el otro.

Tratándose de un cultivador de la teología política²⁴, y un tradicionalista, conviene comenzar diciendo que para él no se puede identificar una forma de gobierno indiscutiblemente más católica que otras; ni siquiera su preferida, la monarquía (*Violencia*, pp. 52-54).

Hemos repetido que no era demócrata y que al conversar lo manifestaba enseguida, como para aclarar los términos de una discusión. Tampoco admitía la soberanía nacional: el reinado social o soberanía social de Cristo «significa la radical negación de la soberanía nacional» («Gabriel», p. 266) y «de ahí la incompatibilidad de la ‘soberanía popular’ con el dogma del Reino de Cristo» («Legitimidad», pp. 145-146 y n. 11)²⁵. Ello, sin embargo, no conduciría a la soberanía política del Papa (p. 271)²⁶, ni mucho menos. En carta a este firmante de abril de 2003, a propósito de la Guerra de Irak, el maestro escribía: «es cierto que [para los católicos] conviene consentir con el Papa aunque no se trate de dogmas o disciplina, pero en *política secular* [subrayado en el original], me parece que, si no hay nada contra el Derecho natural, se debe dejar libertad de decisión a los fieles». El reinado social de Cristo tampoco conlleva que las comunidades políticas deban necesariamente ser confesionales: pueden serlo si hay una tradición religiosa general y común –aunque con la obligación de derecho natural de respetar las conciencias discrepantes de la religión oficial–, pero «en aquellos países en que conviven varias religiones que deben ser igualmente respetadas», el ‘pluralismo religioso’ «se impone prácticamente» (*Derecho y S. C.*, p. 54).

Pone d’Ors el dedo en la llaga de nuestras democracias representativas de partidos (los «estados de partidos»): paso del mandato imperativo de los electores al mandato imperativo de los partidos; los mandatarios, mandando a sus mandantes; los diputados (al menos los de la mayoría) representando al gobierno ante la oposición en vez de representar a los ciudadanos ante el gobierno... Es notable que para nuestro autor «lo esencial en nuestras antiguas Cortes fue la representación popular, no de la nobleza o del clero» («Gabriel», p. 284).

²⁴ *La Violencia y el Orden* es definido por su autor como un libro de teología política (p. 125).

²⁵ Por cierto que Joseph Ratzinger decía que «la traducción ‘Reino de Dios’ es inadecuada, [y] sería mejor hablar del ‘ser soberano de Dios’ o del reinado de Dios» (*Jesús de Nazaret*, Madrid, 2007, p. 83). Ello aleja al Reino de Dios de todo posible reino humano. Pero este tema nos conduciría, otra vez, a la teología política.

²⁶ Ni siquiera conduciría a que los gastos de la Iglesia debieran ser costeados por el poder público, sino por los católicos.

En un estado de partidos grande, abstracto, parlamentarista, con pocos partidos políticos, con rígida disciplina y elecciones por grandes listas bloqueadas, estos problemas llegan al máximo. Ahora bien: ¿es ese juicio igualmente aplicable al presidencialismo norteamericano, al parlamentarismo italiano antes de Berlusconi o al Parlamento Europeo? Creemos que no, o no sin matices.

Pero si su pensamiento no era democrático, hemos dicho que tampoco era absolutista, dictatorial ni estatista. No se situaba en ningún punto de una imaginaria línea continua que fuera gradualmente de la máxima dictadura a la máxima democracia, porque su mente poderosa y original tenía otros esquemas. Además, era un pensamiento flexible, aunque no hasta el infinito. ¿Cuán flexible era? ¿Tanto como para llegar, sin violentar sus premisas, a resultados comparables a los de un constitucionalismo demo-liberal? La respuesta es que no. ¿Y hasta un constitucionalismo sólo liberal, con liberalismo político (no ético ni económico)? De eso estaría más cerca, pero igualmente sin llegar a coincidir, por partir de otras bases, como veíamos a propósito de la Declaración de Independencia americana. Más correcto sería decir que el pensamiento de d'Ors admite ciertos aspectos de, o tiene puntos en común con, el constitucionalismo clásico, en particular, el liberal tradicional anglosajón, pues es un pensamiento en cierto sentido constitucionalista: contiene pacto, limitación del poder y sumisión de éste al Derecho, aunque en su caso, por vía de la separación *auctoritas-potestas*. Su juicio sobre un constitucionalismo que conocía muy bien, el inglés, era bastante favorable, por ser más liberal que democrático, por tener una constitución histórica y consuetudinaria y por otras razones, incluyendo las afinidades de Inglaterra con Roma. ¿Qué puntos de un liberalismo clásico de matriz anglosajona podría compartir don Álvaro? Podría compartir: la constitución histórica y tradicional, la legitimidad de la monarquía, los restos de la distinción *auctoritas-potestas* supervivientes en Inglaterra hasta hace poco, el ser más liberal que democrático, las afinidades con Roma (más personalismo que territorialismo, carencia originaria de estado, imperio), la concepción no legalista del derecho, el judicialismo, la independencia de las universidades y demás cuerpos sociales intermedios... Por el contrario, no aprobaría los partidos políticos modernos, estables, permanentes y disciplinados; la división de poderes tal como está en la actualidad, o el listado de derechos políticos²⁷.

²⁷ En Inglaterra hay declaraciones de derechos desde la Edad Media (la Carta Magna de 1215 contiene varios), pasando por la *Petition of Rights* de 1627 o el *Bill of Rights* de 1689, pero tras

Debe notarse que lo que nos estamos planteando aquí no es si don Álvaro soportaría más o menos cómodamente, en la práctica, tal o cual régimen demo-liberal, porque su respuesta a eso sería un juicio práctico en cada caso y según las reglas de la prudencia.

Hemos señalado que su forma política ideal es monárquica, pero ni parlamentaria como la actual, ni tampoco –nunca– absoluta²⁸. El rey orsiano no tendría muchos poderes, aunque sí los más importantes, comenzando por los que implican violencia: «En la doctrina de nuestros mayores el rey gobierna poco, no porque exista un gobierno que lo haga en su lugar, sino porque no existe ningún gobierno poderoso»²⁹; nadie tendría el monopolio del poder, ni lo que hoy llamaríamos «la competencia de las competencias», que ahora se está auto-atribuyendo la Unión Europea a buena velocidad. Para d’Ors los poderes «naturales» de la comunidad política son varios y pluralistas: cortes, región, municipio y gremios profesionales, más el rey, que no tendría poder soberano («la idea de soberanía aplicada al rey repugna [...] a nuestra tradición [...]», dice en «Gabriel», p. 284), «sino que [vendría] a presidir el conjunto pluralista de poderes, sean centrales, sean regionales o locales», aunque sería siempre jefe superior del ejército y, por lo mismo, señor de la política exterior («Gabriel», pp. 284-285).

Al rey se podría exigir «no sólo la legitimación de origen, sino también de ejercicio, y [...] en eso no deja de haber [...] una notable intervención de la comunidad representada en las Cortes», dato importante aunque d’Ors no admita que la potestad emane de la comunidad política al estilo contractualista del liberalismo político. «Al perder la legitimidad de ejercicio, el que era rey se hace

la *Human Rights Act* de 1988, que intentó «europeizar» los derechos británicos, las cosas han cambiado. La tradicional *freedom* de estilo *common law* (básicamente, que cada uno puede hacer lo que desee mientras no esté prohibido), tiende a retroceder. Los derechos de los ingleses están ahora menos a disposición de su Parlamento, pero ellos están perdiendo libertad como los demás. No es problema sólo de la *Human Rights Act*, ni de los cambios en los tiempos, sino también de haber quedado el Reino Unido bajo las jurisprudencias de Estrasburgo y Luxemburgo. Aunque no sea problema exclusivo de Gran Bretaña, es más llamativo allí porque ningún otro país había mantenido tan viva su tradición de libertades, y no faltaban en Europa otros países, como España, que apenas tenían una auténtica tradición en ese terreno. El tema de los derechos reaparecerá más adelante.

²⁸ «Gabriel», p. 284 *in fine*.

²⁹ «Gabriel», § 26, p. 281. Hoy no sería fácil que un gobierno gobernase realmente poco en el interior del país ni intentándolo (y no hay ese peligro), pues dejaría de hacer el 70% o el 80% de lo que hace un estado actual, afectando así al bienestar de las personas tal como está constituido hoy (salud, educación, prestaciones diversas).

tirano, semejante a un usurpador [...]» («Gabriel», p. 279), «de ahí también el *deber* de la comunidad de no tolerar al tirano», de lo que yo entiendo que puede deducirse que las cortes podrían llegar a destronar a un rey («Gabriel», p. 281; cursivas añadidas; sobre el tiranicidio ver además *Violencia*, pp. 62-63).

VI. CONSTITUCIÓN, JURISDICCIÓN SUPREMA Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Para empezar esta cuestión, recuérdese que, para nuestro autor, la constitución no se interpreta.

Damos aquí con el problema de las altas jurisprudencias (las emanadas de jurisdicciones supremas ordinarias, como la norteamericana, o de jurisdicciones constitucionales especializadas, como la española), consideradas por muchos de naturaleza tan constitucional como las propias magnas cartas y casi 'señoras' de las constituciones.

Ahora bien, por interpretar las constituciones ¿se colocan en pie de igualdad con ellas? El Tribunal Supremo norteamericano entiende que sus sentencias en cierta manera 'son Constitución', pues forman parte del «*supreme Law of the Land*». En España, la mayoría habla de la jurisprudencia constitucional casi como de la Constitución misma, cuando no puede tener la misma fuerza de obligar que lo que el pueblo aprobó en 1978. Los jueces, supremos o constitucionales, no tienen mandato popular alguno para hacer otra constitución ni reformar la actual.

Reaparece así la conveniencia de que las constituciones se reduzcan a lo esencial, dejando el resto de la materia constitucional a las grandes leyes (y sentencias, inevitablemente), aunque esto obligue a admitir distintos rangos o intensidades en la constitucionalidad, que difícilmente podrá consistir en un sólo documento, por bien confeccionado que esté. El problema, que no es meramente cuantitativo –el mayor o menor tamaño y prolijidad de las constituciones–, tiene que ver con la interpretación de las mismas. Aunque no aludido expresamente en la correspondencia orsiana de 1993, procede traerlo a colación ahora. Cuanto más largas y detalladas sean las constituciones, más «positivo» sea su lenguaje y más valores contengan, más interpretación necesitarán, con el correspondiente riesgo de modificación por el intérprete, convertido a veces en ese nuevo 'señor de la constitucionalidad'. Y una cosa es que los jueces sean los 'señores del derecho' (dejaremos por ahora esa cuestión así), y otra que lo sean de las constituciones. D'Ors dedicó muchas páginas a defender la concepción

judicialista del derecho frente al legalismo –es uno de los aspectos más conocidos de su pensamiento– pero nunca fue partidario del ‘gobierno de los jueces’, sean éstos jueces ordinarios, o sean los jueces más o menos politizados de los tribunales constitucionales. Aquí, al igual que en el caso de la tecnocracia, rechazaba la invasión por la *auctoritas* del terreno de la *potestas*.

Se ocupaba así d’Ors también de uno de los grandes problemas constitucionales de nuestros días, que en Estados Unidos ya lleva decenios provocando una reacción cada vez más extendida de «retirar las constituciones de las manos de los tribunales», en afortunada frase de Tushnet.

Aquí hemos comentado la división de poderes en general, sin detenernos en cada una de las instituciones, pero haremos una excepción con la jurisdicción constitucional³⁰, porque don Álvaro conoció esa figura casi desde sus inicios. Conservaba una caricatura de un periódico austriaco ironizando sobre Hans Kelsen y su cambiante relación con el tribunal constitucional austriaco de 1920, del que fue poco menos que inventor y miembro vitalicio, y que hubo de abandonar en 1930. D’Ors conoció bien la famosa polémica entre Kelsen y Schmitt sobre quién debe ser el guardián de la Constitución³¹. Difícilmente podría nuestro ilustre romanista ser favorable a esta clase de tribunales: no comparte el monumental (e imprudente, en sentido literal) edificio teórico kelseniano, no comparte la visión del derecho normativista, no cree que la constitución deba ser interpretada, y no confía en un tribunal (y, menos aun, politizado) para defenderla, tarea que según él debía corresponder al ejército –«la función propia del ejército es la de defender la integridad constitucional de esa comunidad» (*Violencia*, p. 79)–.

El profesor d’Ors decía que Hans Kelsen y Carl Schmitt habían sido los dos principales juristas del siglo XX. Tuvo ocasión de ver a Kelsen con motivo de unas conferencias que pronunció en Madrid en los años 30, y decía que entonces, por un momento, todos se volvieron kelsenianos, entre otros, José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange Española.

³⁰ Una cuestión de orden. ¿Deben los tribunales constitucionales estudiarse dentro de la tradicional división de poderes? En la Constitución española, no están dentro; en la alemana, sí. La triple naturaleza político-legislativo-jurisdiccional de sus funciones dificulta su incardinación en la división clásica, en cualquiera de sus versiones (Locke, Montesquieu, Constant).

³¹ KELSEN, H., «Wer Soll der Hüter der Verfassung sein?», *Die Justiz* 1930-31, 11-12, VI, 576-628 (versión utilizada: «Chi dev’essere il custode della costituzione?», 1981). SCHMITT, C., *Der Hüter der Verfassung*, Tubinga, 1931 (versión utilizada: *Il Custode della Costituzione*, Milán, 1981). Nótese que las constituciones anglosajonas y las de las monarquías nórdicas, probablemente las mejores, carecían de instituciones defensoras específicas.

En 1985, en su citada «Prelección Jubilar», cuando ya los tribunales constitucionales alemán e italiano llevaban sus buenos treinta y cinco años funcionando, y el español, cuatro, la opinión orsiana sobre la institución no había mejorado:

«La prueba más elocuente de esta crisis de la división de poderes está en el poder de los tribunales constitucionales, que, inevitablemente, como ya se ha evidenciado hace tiempo en Alemania, quedan erigidos en instancia de control político soberano, pues su competencia no se limita al tema de la constitucionalidad o no de las leyes, sino que alcanza, con tal pretexto, a cualquier acto de gobierno, e incluso a las últimas decisiones del aparato judicial. Dada esta realidad, es muy explicable que un gobernante se impaciente ante la eventual contradicción de un órgano que, al ser él también político, no debería pretender una independencia judicial, siendo también él, a pesar de su apariencia judicial, constituido con un criterio de selección similar al del mismo gobierno» (p. 12).

Y en 1996:

«Contra esta inconveniencia [‘que el gobierno dependa del arbitrio judicial’], ha surgido un ‘tribunal constitucional’, que, sobre todo por la aplicación de sus funciones mediante el ‘recurso de amparo’, viene a ser un órgano político soberano bajo apariencia judicial. Es decir, el ejecutivo pretende, controlando este tribunal, conservar su poder bajo una apariencia de órgano judicial supremo, dado que la soberanía reside ahora realmente en los ‘jueces’» («Profilaxis», p. 45³²).

A su vez, el tema de los tribunales constitucionales enlaza con la *voxata quaestio* de la forma de sumisión del poder al derecho o Estado de Derecho.

VII. D'ORS, SOBRE EL ESTADO DE DERECHO

Es también sabido que don Álvaro era crítico con el llamado Estado de Derecho. La voz «Estado de Derecho» incluso falta en los índices tópicos de algunos de sus libros (así, *Ensayos, Derecho y S. C.*) y también de las «Claves».

³² Cfr. la muy conocida y rotunda afirmación del famoso ex-juez constitucional italiano Zagrebelsky: los jueces constitucionales son ahora los auténticos señores del derecho, como el legislador en el siglo XIX. Don Álvaro volvería en 1999 a opinar negativamente sobre los tribunales constitucionales, tanto por estar sobre el Tribunal Supremo, como por su politización, como por afectar negativamente a la seguridad jurídica (*Nueva Introducción*, p. 78).

Resumiremos la cuestión como sigue.

No hay que decir que d'Ors, contrario al estado y su soberanía, no concibe un gobernante *legibus absolutus*. Y tampoco que, para hacer frente al eterno problema de la sumisión del poder político al derecho, prefería la clásica distinción *auctoritas / potestas*. Ni siquiera la expresión 'Estado de Derecho' le parecía correcta, y sostiene que si se lleva al extremo conducirá a donde la llevó Kelsen:

«El 'Estado de Derecho' es un mito del liberalismo, responsable, a la vez, de la aparición del 'Estado' y de su pretendida limitación por la 'Ley'. La formulación más extremada, pero también más consecuente, de este fenómeno moderno es la identificación, consumada por el neo-kantiano Kelsen, de Estado y Derecho, es decir, ley³³.

Con la reducción del Estado a una estructura legal, toda la vida comunitaria se ve reducida a una aplicación de la ley, [...].

En principio, de esta reducción podría resultar un sometimiento de los órganos ejecutivos y de sus delegados, a la norma dictada por el 'poder legislativo', pero la experiencia histórica es otra».

A esa desorbitación de la jurisdicción como poder soberano corresponde la idea de que toda la actividad del estado, organización de poder, debe someterse a normas legales que sólo los jueces pueden controlar. En este sentido se realiza aquella identificación kelseniana de que estado y derecho son la misma cosa: un aspecto más de la confusión moderna entre la potestad –del estado– y la autoridad –de los jueces–, ya que 'derecho es lo que aprueban los jueces'» («Profilaxis», p. 45-46).

Sostenía d'Ors, jurista romanista y privatista, que los jueces siempre estarán más cómodos juzgando conflictos entre privados que juzgando conflictos con los poderes públicos –esto es, intentando someter a los poderes públicos al derecho–, que hacen las leyes, pagan el salario a los jueces, y pueden invocar

³³ Don Manuel García Pelayo, nada orsiano, escribió que «la definitiva desnaturalización del concepto [de Estado de Derecho] tiene lugar con Kelsen, para quien estado y derecho son idénticos [...] 'Todo estado tiene que ser estado de derecho en este sentido formal, [...]'. De este modo desaparece el concepto de estado de derecho, ya que al ser idéntico con cualquier estado pierde su singularidad y se puede hacer aplicable a todo tipo de organización estatal, aunque sea la negación misma del régimen liberal» (*Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1964 7ª ed., pp. 160-161). Eso parece suceder en los últimos años en España: el Estado de Derecho somete a la gente al derecho positivo dictado por el estado, en vez de someter al estado a un derecho superior o, al menos, a la constitución aprobada por la gente.

siempre el interés general. Siempre estarán más cómodos adjudicando entre dos partes que sean iguales entre ellas, ninguna de las cuales haya dictado las reglas, ni haya nombrado a los jueces, ni les abone su salario.

Tras la entrada en vigor de la Constitución actual, la escora pro-poderes públicos del derecho administrativo se corrigió en parte. El Estado de Derecho avanzó notablemente en la «lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo» (García de Enterría), la reducción de la desigualdad entre la administración pública y el ciudadano ante los jueces, y en la eliminación de las zonas de actividad pública opacas al control judicial. Muchos aplaudimos esos desarrollos; sin embargo, con la perspectiva de 2016, puede decirse que últimamente España ha retrocedido en esos frentes, la Administración Pública es más *potentior persona* que nunca en las últimas décadas, el derecho administrativo en la práctica vuelve a escorarse a favor del poder, y al mismo tiempo se ha producido, como diría d'Ors, una perturbadora judicialización de la política.

Debe notarse que no tocaría al Estado de Derecho, y por tanto tampoco a los jueces, solucionar todo posible problema jurídico ni político. Para el profesor d'Ors, había tres aspectos que quedarían fuera: de la pequeña delincuencia debería ocuparse la policía; del terrorismo, el ejército, y de la fiscalización política de la corrupción, el parlamento.

En efecto, don Álvaro atendía a nuestra realidad, a la expansión indebida del concepto de estado de derecho, que probablemente haya producido una sociedad más legalista, y por tanto con más conflictos legales, pero no más 'conforme a derecho'. Por eso sostenía que de esos tres asuntos era mejor que los jueces no se ocupasen³⁴. De la pequeña delincuencia, hemos dicho que pensaba que debía ocuparse la policía (éste es el argumento de «Profilaxis»; ver, también, *Nueva Introducción*, § 120 *in fine*), lo cual puede haber sido práctico y realista en algún momento, pero con una condición que tal vez hoy no se cumpla: la rectitud, prudencia e incluso capacidad de decisión de los policías. Tradicionalmente, los jueces ingleses reconocían bastante discreción al *reasonable policeman*³⁵. Aparte de que mucha gente liberal no tiende a simpatizar con la policía –excepto los *bobbies* clásicos o los carabineros chilenos– ésta, como la sociedad en general, hoy no brilla por su rectitud moral ni está exenta

³⁴ También lo manifestó así en un seminario en el C. M. Mendaur (Pamplona) en 1996. Debo la referencia al prof. Carlos Hakansson, que estaba presente.

³⁵ Ver PEREIRA MENAUT, A. C., *El Ejemplo Constitucional de Inglaterra* (Madrid, 1992, pp. 271, 276-277), que don Álvaro conoció en borrador. El título del libro fue sugerido por él, que tenía un auténtico don para los títulos y las frases de bronce, preferentemente breves.

de la eterna tentación de abusar de su poder. Pero diríamos que todavía peor es que, ahora, los policías –como los médicos, los bomberos y un número cada vez mayor de profesiones– están entrenados para aplicar a cada caso un protocolo preestablecido por el gobierno, y no para decidir por sí mismos. No tienden a desarrollar las virtudes humanas de su profesión, sino a cumplir leyes, reglamentos y protocolos de actuación. En asuntos como control de tráfico, son cada día más frecuentemente sustituidos por máquinas, porque el estado ahorra puestos de trabajo, y además parece confiar más en la capacidad recaudatoria de la implacable máquina, que nunca atenderá a razones, que en sus propios policías, pues éstos, sobre todo en las poblaciones pequeñas, tal vez pudieran ser parientes de los conductores, o, lo que es peor, podrían ceder a la tentación de atender a sus razones.

Respecto del terrorismo, d'Ors entendía que debería ser combatido por el ejército, pues en realidad es una guerra sucia. Contundente como suena a nuestros oídos pacifistas y modernos, es más atendible que lo que parece, y el caso español es un ejemplo: el intento del ex-presidente Aznar (y otros) de juridificar al máximo el terrorismo (tratarlos como delincuentes, no como soldados ni como guerrilleros; slogans como «el estado de derecho no puede tolerar el terrorismo», etc.) hizo imposibles las soluciones por negociación como la alcanzada en el Ulster en 1998. Además, si el terrorista, una vez preso y condenado, acorta por su buen comportamiento la duración de su condena (como es frecuente, pues no son delincuentes comunes), y por tanto le corresponde quedar libre, se produce la consiguiente reacción adversa de parte de la opinión pública, que pide al gobierno algo tan antijurídico como que un preso que ha cumplido su condena, continúe en la cárcel. O recuérdese la aberrante 'Doctrina Parot', que en plena democracia producía una aplicación de las penas más dura que la del último código penal franquista de 1973, y terminó descalificada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos de Estrasburgo³⁶. La inadecuación de tratar a los terroristas como delincuentes era particularmente clara en el caso vasco, pues se auto-proclamaban combatientes, *eusko gudariak* («soldados vascos»), y para un combatiente, ser tratado como un ladrón de coches o un violador debe de ser bastante humillante.

³⁶ Dicha doctrina, establecida por el Tribunal Supremo español en 28-II-2006, consistía básicamente en aplicar retroactivamente al preso unas condiciones más desfavorables. El 21-X-2013 el TEDH sentenció que era contraria al art. 5 del CEDH. Por descontado, también lo era al art. 9.3 de la Constitución española, aunque ello no sirviera de mucho. Era un ejemplo de retorcer el derecho para prestar un servicio a la política.

Respecto de la pretensión de solucionar jurisdiccionalmente la corrupción de los políticos, don Álvaro no la recomendaba pues sostenía que en esos casos lo robado no suele restituirse (o mucho menos que en los robos ordinarios), aparte del efecto desmoralizador producido por la masiva descalificación de los gobernantes, el riesgo de politización de los jueces, e incluso el hecho – para él no enteramente despreciable– de que se produzca una general falta del respeto debido a la *potestas*. Para d’Ors, es el parlamento quien debe fiscalizar la corrupción.

Con todo, acerca del equivalente inglés del Estado de Derecho –el *rule of law*– d’Ors tenía una opinión mejor. En *Nueva Introducción* escribió:

«La imprudente extensión legal de la intervención judicial a toda la actividad del estado es el fundamento del llamado ‘Estado de Derecho’.

Se trata, en el fondo, de la ilusión de controlar al gobierno con las leyes, sin tener en cuenta que las leyes nada pueden si no las aplican los jueces; y éstos nada pueden si el gobierno que pretenden controlar no les proporciona la necesaria fuerza ejecutiva.

Distinto del ‘Estado de Derecho’ es la ‘*rule of law*’ inglesa, que no presupone la ley estatal, sino las reglas de derecho (*law*), y no hace ‘división de poderes’.

De una nota que me brinda el constitucionalista y conocedor del derecho inglés, A.C. Pereira Menaut, extraigo esta distinción que él hace entre ‘*rule of law*’ y ‘*Rechtsstaat*’: el primer régimen presupone una concepción personalista, pluralista y judicialista de un derecho anterior al ‘Estado’; el segundo presupone una ‘Estado’ sin más derecho que la ley limitadora de su propio poder, que él mismo impone como expresión de su voluntad política; aunque también la ley, de hecho, acaba por depender de su aplicación judicial» (*Nueva Introducción*, pp. 39-40³⁷).

VIII. LOS DERECHOS Y LIBERTADES

D’Ors fue anti-liberal y simultáneamente liberal. No es un juego de palabras; es que hay varios liberalismos, y pueden llegar a ser contrarios. Era contrario al liberalismo económico, al liberalismo ético y a la mayor parte de

³⁷ Fruto de su amable y magisterial insistencia sería *Rule of Law o Estado de Derecho* (PEREIRA MENAUT, A. C., Madrid, 2003). Propiamente el *rule of law* no es la versión inglesa del Estado de Derecho, y ello por diversas razones; para empezar, por ser pre-estatal.

las versiones del liberalismo político; no lo era, en primer lugar, al liberalismo moral ni, en segundo lugar –entiendo yo–, a todos los aspectos de ciertos liberalismos políticos, como el inglés, que hacen hincapié en el gobierno limitado por el Derecho. Por otro lado, como veremos, d’Ors no defendía un importante aspecto del núcleo del constitucionalismo liberal, a saber, las declaraciones de derechos y libertades al uso³⁸.

Para explicar mejor este tema lo dividiremos en varios apartados. Antes, advertiremos que lo primero que llama la atención, y en lo que d’Ors se aparta de diversos pensadores, es que para él la libertad es un «presupuesto racional de [la] responsabilidad» (*Derecho y S. C.*, p. 33). Altera así el orden para muchos más intuitivo y lógico: «como la responsabilidad no sería concebible sin la libertad...», el hombre tiene que ser libre (*ibid.*). «Podemos decir, pues, que el hombre es libre porque es responsable, no [al revés]». Puede que el resultado final no sea muy distinto a efectos prácticos, pero es una lectura que choca a muchos, incluso no demasiado liberales. No hay que insistir en que en su trato personal, el profesor d’Ors era de un extremado respeto a la libertad personal, incluso a la de los más jóvenes estudiantes.

a) La libertad en el fondo es ilimitable e indivisible («Libertad», pp. 202, 206); los derechos son limitables «como todo derecho» (*ibid.*, p. 209).

D’Ors no era partidario de los listados de derechos y libertades típicos demoliberales, que en el siglo XX han proliferado y ahora ya son, en muchos casos, supranacionales e incluso globales. No era una cuestión sólo de la técnica elegida (elaborar listados o declaraciones de los derechos, generalmente rígidas e inmodificables por los respectivos parlamentos), sino de mayor calado. En este punto, como en otros, d’Ors era muy crítico con la Revolución Francesa; bastante más que con la inglesa del siglo XVII.

Como en el fondo de la cuestión están la libertad, los derechos y el liberalismo, recordaremos *en passant* que él, como tradicionalista, se oponía al liberalismo político³⁹ –por ejemplo, al español del siglo XIX–, y al liberalismo

³⁸ Aunque solemos hablar como si todas las declaraciones de derechos, de fines del XVIII hasta hoy, fueran iguales o parecidas, en realidad las actuales son bastante diferentes, y su interpretación, todavía más.

³⁹ «Liberalismo moral...», p. 18. Nosotros defendemos el liberalismo político con su gobierno limitado por el derecho; no el económico ni el ético. El liberalismo político español del s. XIX, de matriz francesa, no fue, en el fondo, demasiado liberal: fue estatista, intolerante, centralista, legalista y con algunos ribetes antirreligiosos bien poco liberales.

económico capitalista⁴⁰. Se oponía así mismo a la tiranía⁴¹, al despotismo y al estatismo, era grandísimo defensor de la libertad personal y, repitámoslo, exquisitamente respetuoso con la de los demás⁴², por eso tuvo tantos discípulos y amigos aunque no coincidieran siempre con él.

«Como toda virtud personal, el liberalismo moral se funda en la responsabilidad individual, para la que la libertad es un presupuesto necesario; en cambio, el liberalismo como forma política entroniza [...] la libertad como dato primario, y deja la responsabilidad a modo de consecuencia debida, pero siempre problemática y eventual, de la libertad [...] El liberalismo político, al pretender suprimir toda sujeción moral, se aferr[a] al dominio del imperativo legal. En este sentido, viene a arruinar el orden natural de vinculaciones humanas para someterlo todo al capricho del legislador, es decir, al Estado moderno. Cuando los ‘tradicionalistas’ consideramos a los ‘liberales’ como nuestros adversarios, esto se debe, no sólo a la contingencia del enfrentamiento incluso bélico de la reciente experiencia histórica de España, sino a esta razón más esencial y permanente de que el liberalismo político depende de una ética estatal y no de una Moral individual. Porque, de hecho, se puede comprobar con mucha frecuencia que los tradicionalistas somos más humanos y liberales en nuestra conducta privada que tantos liberales políticos mucho más intolerantes en sus ideas, empezando por su pertinaz estatismo»⁴³.

Se pronunció también sobre la idea, y sobre la expresión, ‘derechos humanos’ y ‘derechos subjetivos’ (de los que no gustaba, y consideraba de raíz protestante) en diversos lugares, como *Derecho y Sentido Común* (pp. 17, 20, 66 y 113). Quien busque el equivalente orsiano a una declaración de derechos al uso, buscará en vano. Pero de ahí no se puede deducir que no admitiera

⁴⁰ Ver sus «Premisas morales...».

⁴¹ «No olvides esto, mi querido Gabriel: al tirano es lícito dar muerte (diálogo «Gabriel, o del Reino», §24). Más tarde, por razones de eficacia se manifestó más en favor del sabotaje fiscal a la máquina estatal que del tiranicidio («Tiranicidio...», pp. 196-197, donde se refiere también al despotismo democrático y burocrático). A causa de la moderna despersonalización del poder, «[...] se puede prescindir hoy, al menos en teoría, de la legítima defensa consistente en tiranicidio» (*Bien Común...*, p. 55).

⁴² «[...] El liberalismo moral, [...] consiste, [...] en la consideración constante de la respetable humanidad del prójimo, e incluso en la generosidad del alma individual, [...]» («Liberalismo moral...», p. 17).

⁴³ «Liberalismo Moral», p. 18. Nótese que el liberalismo político anglosajón no era legalista ni arruinaba las relaciones sociales naturales, cosa que d’Ors no ignoraba.

ninguna de las libertades que para nosotros forman parte del constitucionalismo. Así, menciona el derecho de libre circulación («con todos sus múltiples accesorios, de libre fijación de domicilio, comercio libre, secreto de la correspondencia, garantías contra la detención policiaca, etc.»; ver «La Libertad», p. 209), la libertad de confesión, el derecho de asociación o «el llamado derecho de prensa» («La Libertad», pp. 209-212).

En otro lugar aparecen lo que para nosotros serían derechos constitucionales-penales, pero considerados por él como infracciones del derecho natural, que la potestad debe abstenerse de cometer (*Derecho y S. C.*, pp. 100-101). La objeción de conciencia, e incluso la insumisión, deben ser respetadas por la potestad (*op. cit.*, pp. 98-99). En *La Violencia* menciona el derecho a no cumplir las leyes civiles (innecesario decir que no todas), y en *Derecho y Sentido Común* vemos diversas libertades con una buena dimensión constitucional: de las conciencias, de circulación, de pensamiento y prensa, de educación de los propios hijos (pp. 49, 53, 54, 108, 142). No es fácil precisar si la suma de todo lo que de una manera u otra reconocía llegaba a ser más o menos equivalente al típico bloque de derechos del liberalismo político (sufragio activo y pasivo, reunión y manifestación, etc.), y cuán resistentes al gobierno los consideraba. Además, no todos los derechos orsianos están concebidos y formulados como derechos, sino algunos como deberes del poder, y otros, como algo que el poder no puede hacer a la gente; sin faltar otras ocasiones en las que sí habla de derechos.

b) Hemos repetido que era extremadamente celoso y respetuoso de la libertad personal, pero matizaremos que no tanto de la libertad política democrático-liberal usual. Distinguía la «libertad personal o libre albedrío [de] la libertad social, que corresponde al miembro de una comunidad como tal [y que] puede llamarse libertad cívica o del ciudadano» («La Libertad», p. 205). Por ejemplo, admitía asociaciones políticas para un fin concreto, logrado el cual, el partido se disolvería; pues si se convirtieran en «organización[es] estable[s], dotada[s] de personalidad, que agrupa[n] masas vinculadas a una disciplina interna», vendrían, según él, «a suprimir más libertad de la que en realidad garantizan» («La libertad», pp. 211 y 212). Su planteamiento estaba, por tanto, lejos de algunas constituciones actuales, como la española, que constitucionaliza los partidos (art. 6).

c) Por razones profundas, se apartaba de la moderna visión ‘positiva’ de la libertad, no idéntica pero relacionada con nuestros derechos positivos o so-

ciales⁴⁴. «Esta solución [la dada por la democracia moderna] consiste en fingir que la libertad social tiene por objeto no una elección de comportamientos razonables, sino una participación en la imposición de la ley» («La Libertad», p. 207). Eso facilita el camino hacia una disminución de la libertad (negativa) y un aumento en la participación, la seguridad, la igualdad y las prestaciones del estado (o sea, la libertad que usualmente llamamos positiva).

d) Columbró el maestro con notable antelación (1957, 1961) lo que ahora es una percepción común: que aparte de las libertades políticas que tengamos, muchas o pocas, nuestras vidas cotidianas están sofocantemente reguladas y controladas al detalle. «El problema puede plantearse en estos términos: ¿Cómo conseguir que no sintamos perdida la libertad social cuando el cúmulo de leyes viene a estrechar de tal modo nuestra elección que toda nuestra vida viene como encauzada por direcciones únicas?» («La Libertad», p. 207). Hoy, nuestras vidas están reguladas hasta en las minucias; ‘vivir’ no es muy distinto de ir pasando por una sucesión de situaciones reguladas y predeterminadas, o de ir cubriendo las sucesivas casillas de un formato oficial, excepto en los terrenos que el poder deja a nuestro desahogo (familia –cada vez menos–, deporte, sexo, consumo). Como escribió, con su innecesaria oscuridad, T. Adorno, «el individuo, ahora, apenas es capaz de impulso público alguno que no pueda ser clasificado como ejemplo de esta o aquella constelación públicamente reconocida»⁴⁵. D’Ors escribía eso ya en 1957.

e) Otro punto en el que don Álvaro tuvo visión de futuro fue advertir que los derechos fundamentales, al convertirse en una especie de código de comportamiento, sustitutorio de los anteriores códigos de origen religioso y moral, han venido a ser una especie de ética, la ética de nuestros días que suministra sentido y ‘alma’ a unos ordenamientos legalistas y positivistas que de lo contrario estarían vacíos de significado, haciendo entonces como de genérica religiosidad civil sustitutoria. Y aquí se detecta un importante cambio, porque lo que caracteriza a la ética es ser un catálogo de deberes. Antes, los

⁴⁴ Esa terminología actual, «derechos positivos», generalmente referida a derechos prestacionales económico-sociales (sanidad, educación, pensiones), no coincide con lo que d’Ors llama un «derecho positivo» (ejemplo, «derecho concreto a organizar y propagar cualquier religión»; cfr. «La Libertad», p. 210).

⁴⁵ *Minima moralia*, Londres, 1991, 65-66; cit. por BAUMAN, S., *In Search of Politics*, Cambridge, 1999, p. 63. Adorno hablaba de «impulsos públicos»; d’Ors diagnosticaba la excesiva regulación también de actividades no políticas, e incluso no públicas, como vemos hoy a diario.

derechos eran áreas exentas de la interferencia estatal (ejemplo: el *Bill of Rights* americano); hoy, son catálogos de deberes que configuran un modelo antropológico al que hemos de plegarnos todos, incluso, cuando se trata de una Carta o Declaración de ámbito supranacional, todo un continente o tal vez todo el Planeta. En el famoso caso *Artavia* (2012), la Corte Interamericana de San José de Costa Rica no sólo impone a ese país la fecundación *in vitro* sino que además le ordena tomar todas las medidas administrativas y económicas para ponerla en práctica, atropellando no sólo la constitución y la legislación del país sino descendiendo bastante en concreto al modo de proceder en asuntos que deberían dejarse al legislativo y ejecutivo nacionales. Ese cambio profundo en el sentido de los derechos es más visible en casos como *Artavia* por el indisimulado activismo judicial, pero está en el fondo emparentado con el cambio mencionado *supra* a propósito de los derechos ingleses antes y después de la *Human Rights Act*.

IX. D'ORS, SOBRE EL ESTADO

A pesar de que no es uno de los elementos componentes de la constitución, pues puede haber estado sin constitución y constitución sin estado, hemos de detenernos ahora un poco en el estado.

Don Álvaro vió la actual superación del estado muy pronto. Tal vez al poco de la Segunda Guerra Mundial, o tal vez antes, pues ya la Primera, la 'Gran Guerra' por antonomasia, había puesto de relieve la incapacidad de casi cualquier estado para librarla por sí sólo. Pero en todo caso percibió pronto que el estado no es universal, sino una más de las formas políticas, nacida hace unos 500 años, y por tanto llamada, como todo, a tener algún día un fin: «Realmente, yo no hago más que recoger una línea de pensamiento que viene de Max Scheler y especialmente de Carl Schmitt, según los cuales el estado nace en el siglo XVI: ni los judíos, ni los faraones, ni Roma conocieron un verdadero estado» («Sobre el no-estatismo», p. 69; ver la accidentalidad histórica del estado también en otros lugares orsianos como, últimamente, *Nueva Introducción*, p. 143).

El maestro d'Ors, considerado por muchos superficiales como de extrema derecha, cuando no simple partidario de la dictadura, no era, para empezar, un pensador estatista, como lo son casi todos los españoles de cualquier signo, incluso hoy, en 2016, cuando ya es bien discutible que España siga siendo un verdadero estado. Muchos de los defensores actuales de España y lo español

son explícitamente estatistas, lo cual ha puesto incómodo a más de uno que, al ver que d'Ors también defendía España y lo hispánico, creyó encontrar en él un aliado automático. No pocos de esos no saben hacerlo fuera de los carriles del actual españolismo estatista, legalista, marcadamente ahistórico o tal vez antihistórico. Y desde que comenzó la actual crisis, que don Álvaro no pudo ver, no pocos españolistas, a menudo católicos, han abrazado también el capitalismo financiero y las medidas europeas anti-crisis aunque pudieran acabar con lo que quede de un estado español que justifique tal denominación.

D'Ors habló de la amortiguación o desaparición del Estado ya –por ejemplo– en la España de 1959, razonando en términos no estatales, pre-estatales o post-estatales⁴⁶. Efectivamente, en la España de los últimos decenios coexisten dos aspectos contradictorios: por un lado, el estado español parece ir camino de su desaparición, no tanto por vía de una abierta negación como por una dilución y amortiguación que podrían incluso acelerarse. Por otro lado, aunque casi sólo a efectos internos, llevamos ya tal vez dos decenios de recentralización y relanzamiento del nacionalismo español. Esa recentralización, al ser interna y con escasas repercusiones allende los Pirineos, nunca garantizará al estado español mucha mejoría en su capacidad de autodefensa o de control sobre sus fronteras, o su economía, y ni siquiera sobre su cultura, cada día más anglosajona, de manera que ni aunque lo deseara podría detener la progresiva desvirtuación del estado español –¿y quizá también de España?–. D'Ors asociaba, con razón, el estado con su ejército y su armamento, y vio claro que después de Hiroshima y Nagasaki, el ejército de un estado sin armamento atómico iba camino de convertirse en algo así como una gran policía de uso básicamente interno. Una muestra más del realismo orsiano.

Tratándose del estado, no es que el maestro d'Ors negara éste o aquel aspecto particular, como quien encuentra mal algo en su programa informático pero no en el general entorno Windows. El suyo era un pensamiento no estatal en sentido radical y abarcador: en la distinción *auctoritas-potestas*, en las fuentes del derecho, en la ley, en la obligatoriedad de la misma, en la adjudicación, en la legitimidad, en la línea divisoria territorialismo-personalismo, en los grandes espacios de ámbito continental, en el grado de despersonalización y racionalización de las instituciones públicas...

⁴⁶ Ver, p. ej., «Nacionalismo en crisis y Regionalismo Funcional» (ese «nacionalismo» es en este caso el estatal).

Ese «no pensar en términos estatales» puede verse en el espléndido «Sobre el no-estatismo de Roma» (1963-1965), así como en «Gabriel» (1955). Muestra ahí su comunidad política ideal, pensada, por así decir, *etsi status non daretur*; y en la cual, como dijimos, ni el rey ni nadie acumularía mucho poder.

Consideraba al Estado extraño a España y carente de la adhesión cordial de los españoles, que prefieren las relaciones y lealtades personales (al rey, a una casa real). No me consta que con el tiempo mudara esta opinión, aunque desde hace ya decenios el estatismo ha arraigado y ahora reina como *forma mentis* española indiscutida. Don Álvaro murió en 2004; para entonces ya había cambiado radicalmente la cultura jurídico-política y la antropología española; ya no existía (o estaba en franco declive) la tradición, la cultura y la sociedad hispánica que él amaba y defendió con las armas y las letras como don Quijote. Hasta donde se puede vislumbrar, esta España del siglo XXI parece materialista, más eficiente y organizada, menos humana, con vinculaciones naturales e interpersonales más débiles, legalista, tal vez incluso cobarde y, por primera vez, capaz de prestar su adhesión a abstracciones (la ley, el estado).

Durante el Franquismo, la gente se adhería a la persona de Franco; bajo Juan Carlos I, muchos españoles se profesaban más juancarlistas que monárquicos, pero ahora, bajo Felipe VI, la monarquía se presenta a sí misma como una institución estatal neutral, aunque la más alta, y el rey Felipe VI como un profesional, aunque el más elevado. La antropología básicamente católica, la visión de la familia, el ocio, el trabajo, el descanso, la amistad, la Navidad, la vida, la muerte, ya han pasado; siendo todo eso hoy desconocido incluso para los no pocos ‘españolistas’ de menos de 40 años, que no conocen ni aprecian lo hispánico, por radicales que se muestren a favor de la centralización y frente al separatismo. De esos cambios, unos han sido para mejor y otros para peor, como siempre, pero no parecen haber discurrido por los carriles orsianos. Los investigadores lo confirmarán o negarán con la cabeza más fría dentro de dos o tres decenios, pero España ha dejado o está dejando en buena medida de parecerse a sí misma, lo que no podría dejar de interesar a d’Ors, que la amaba mucho. Pero en alguna ocasión dijo que si se producía un serio cambio de identidad en una comunidad política, podría quizá llegar a ser procedente mudar el nombre.

Sobre el estado, sus juicios llegan a ser incluso duros: potencialmente totalitario (el totalitarismo sería la forma de estado en su perfección; «Gabriel», p. 273), contrario a la libertad, portador de una intrínseca polemicidad y hostilidad, negador de la *auctoritas*, a la que absorbió. Llega a admitir (con condiciones) la posibilidad de la segregación territorial. Con todo, otra vez

volvemos a su realismo: sus juicios prácticos sobre éste o aquél estado concreto podían ser muy diferentes.

Va de suyo que d'Ors jamás incurría en la frecuente asociación de estado con otros conceptos como los de constitución, gobierno, patria o sociedad (ver, p. ej., «El Nacionalismo, entre la Patria y el Estado»). Y si constitución y Estado no coinciden, el fin del segundo («[y]o creo que el «Estado» ha tenido su época, y que acabará por desaparecer»; «Gabriel», § 11) no tiene que acarrear necesariamente el de la primera. Cuando d'Ors tuvo el mérito de hablar del fin del estado hace ya más de cincuenta años, muchos, y más en España, lo considerarían una ocurrencia de un profesor genial pero extravagante. En este punto, como en otros, el tradicionalismo de don Álvaro vino a resultar futurista, contribuyendo a explicar nuestra realidad postmoderna mejor que otros pensamientos más 'modernos'. Era un tradicionalista, no un conservador pro capitalista como podrían serlo la señora Thatcher o Aznar. Aunque de aquella Primera Ministra le gustasen la energía y patriotismo, el asumir sus responsabilidades en la lucha antiterrorismo y el hacer frente a Bruselas, no ignoraba que su planteamiento no era muy conforme con la tradición constitucional de su país.

Don Álvaro no vivió para ver la actual crisis, con el dominio, a veces con ribetes de inhumanidad, de los bancos y la economía de especulación financiera, pero es de suponer que le habría horrorizado y que posiblemente se alejaría aun más de la actual 'derecha'.

X. LA DIMENSIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD POLÍTICA Y LAS RELACIONES ENTRE LAS DIVERSAS ESFERAS TERRITORIALES

La cuestión territorial⁴⁷, en la práctica, no es fácilmente separable de la cuestión de la constitución.

Para mejor explicarnos, plantearemos las relaciones poder-personas-organización política-constitución-territorio como un *continuum* que iría desde los entes políticos subestatales hasta los supraestatales, continentales o globales. El *continuum* a lo largo del cual d'Ors dispone los diversos tipos de comu-

⁴⁷ Una cuestión de terminología: más que de «dimensión» o «cuestión territorial», d'Ors hablaba de «la subsidiariedad de la escala de comunidades», como en *Derecho y S. C.*, o de la articulación entre los «niveles de preferencias posesorias», como en *La Posesión...*

nidades y niveles de preferencias posesorias es: familias, empresas, ciudades, comarcas, regiones, naciones (*id est*, estados; cfr. *Posesión*, p. 52) y grandes espacios. Si descontamos del esquema orsiano familias y empresas, porque no los consideramos de naturaleza primariamente política, lo que resulta es una clasificación muy ajustada a la realidad: por debajo de los estados: ciudades, comarcas y regiones; por encima, grandes espacios. Dentro de éstos también habría que matizar, porque el modelo de gran espacio que d'Ors menciona es el de la *Commonwealth* británica (*Posesión*, p. 56), mientras que hoy entre nosotros es más importante la Unión Europea (ésta, por cierto, también aludida como gran espacio en *Nueva Introducción*, p. 185) e incluso la ONU, ninguna de las cuales sigue el modelo de la *Commonwealth*.

Para don Álvaro, «la existencia de esas confederaciones o grandes espacios es una garantía de libertad. Porque la idea de un Superestado universal es contraria a la naturaleza, supondría una potestad universal única que sería inevitable» (*Posesión*, p. 56). En más de una ocasión, rechazó la unión política de todo el mundo y criticó la Sinarquía (p. ej., *Violencia*, pp. 91, 119-121). Hoy se publican libros sobre el pilotaje exterior de España que vendría teniendo lugar ya desde antes de 1975⁴⁸, el gobierno o gobernanza mundial⁴⁹, sobre el Foro de Davos y el Grupo de Bilberberg, pero el profesor d'Ors hablaba de la Sinarquía y de Bilberberg cuando más de uno ignorábamos la existencia de tales cosas, si es que no las reputábamos exageraciones. Escribía d'Ors que

«[L]a idea de un estado universal parece, no sólo contraria a la naturaleza de las cosas impuestas por Dios, sino también prácticamente utópico, Por ello, la ambición a un dominio total del mundo se plantea hoy como dominio de un control económico encubierto, manteniendo la apariencia de un plura-

⁴⁸ P. ej., GARCÉS, *Soberanos e Intervenidos*, cit.

⁴⁹ P. ej., COLOMER, J. M., *El Gobierno Mundial de los Expertos*, Barcelona, 2015. Aparece aquí una especie de gobernación mundial, como una red, con una treintena de instituciones. Otros autores, como Levi, insisten en la necesidad de un parlamento mundial; otros, como Klabbers, tratan de la constitucionalización del derecho internacional (lo que parece bastante evidente); otros, como Teubner, de la constitucionalización del mundo (que no implica una única constitución-código al viejo estilo, pero mundial), y no faltan quienes, como Paulo Cunha y otros, defienden un tribunal constitucional internacional. Últimamente, la ONU ve con buenos ojos un impuesto mundial para financiarse, y está abandonando el estilo de organización internacional de mera cooperación para interferir más en los estados miembros, incluso en temas delicados, como la homosexualidad, que pretende proteger a base de una especie de supervisión mundial.

lismo político universal. Ése es el fin de la llamada Sinarquía, que se disfraza bajo otros nombres según los distintos aspectos de su influencia y las diversas coyunturas mundiales...» (*Violencia*, p. 91).

En el caso de la Unión Europea, aunque ha aumentado la libertad de las personas al permitirnos circular y trabajar, y al obligar a los estados miembros a respetar unos derechos fundamentales mínimos, con el tiempo y las transformaciones que últimamente ha experimentado, es más ejemplo de integración en el proyecto europeo que de liberación política (que sigue siendo, pero ya no tanto ni sabemos por cuánto tiempo). La actual crisis financiera parece estar modificando la relación Unión-estados-regiones-personas, y no necesariamente en el sentido del liberalismo político. Esa superación del estado que d'Ors vio hace mucho, es en España obra sobre todo de la Unión Europea, con la cooperación de los que gobiernan en España.

En cuanto al criterio para la relación entre las comunidades de esos distintos niveles, sería el principio de subsidiariedad, «equivalente [en este terreno] a la 'foralidad' típicamente hispánica» (*Posesión del Espacio*, pp. 44 y 45). Ahí, como en otros lugares⁵⁰, d'Ors defiende la subsidiariedad auténtica, sin la exigencia de eficacia y la limitación competencial que en el Tratado de la UE, tras admitirla, la desactivan. Defiende también el principio «a cada pueblo su suelo», pero entendiendo la propiedad no como absoluta sino como «una preferencia jurídica sólo relativa», «una preferencia posesoria» (*La Posesión*, pp. 19 y 20; sobre pueblo y suelo, también *Derecho y S. C.*, pp. 75-76). Compárese el TUE con don Álvaro:

«3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión» (TUE, art. 5.3).

«Debe concederse a cada instancia social la autonomía necesaria en la medida en que puede aquélla regirse razonablemente por sí misma» (d'Ors, *La Posesión*, p. 44).

⁵⁰ «El Principio de subsidiariedad» (1968); *Violencia...*, p. 121; *Derecho y S. C.*, pp. 76-77 (subsidiariedad entre comunidades); *Nueva Introducción*, pp. 148-149.

Incluso dejando aparte la crisis actual, en la literalidad del texto europeo la subsidiariedad ni siquiera es principio general del que se deba partir.

Por todo ello, se entienden bien las citas que siguen:

«Quizá la configuración futura del orden político se presentará algún día como mucho más compleja; como una estructura en la que se interfirieran ordenamientos universales, de grandes espacios, de reinos o gobiernos territoriales, regionales, comarcales, gremiales, locales, etc.» («Gabriel», §49, p. 295).

«La tendencia del mundo hacia el universalismo acabará con las naciones [*i.e.*, los estados] y dará paso a formas federativas, fuera y dentro de los actuales estados» («Gabriel», §50, p. 296; recuérdese que esa obra es de 1955; los Tratados de Roma, de 1957).

Este es uno de esos apartados en que nadie negará que el pensamiento orsiano, al no ser estatista, resultó al mismo tiempo tradicionalista, realista y futurista. D'Ors no pudo prever detalles como el actual proceso del 'Brexit' (el abandono de la UE por el Reino Unido, que conjeturo que no le habría parecido mal), o los excesos de los rescates griego y portugués, pero conocía muy bien las tensiones separatistas que plagan España y otros países y que coexisten con las tendencias a la integración europea. A quien no esté familiarizado con su pensamiento, es posible que las siguientes palabras, aunque inscritas de lleno en su tradicionalismo, le sorprendan por atrevidas y disolventes, amén de políticamente incorrectas (lo último no importaría mucho a don Álvaro):

«Así, en buena doctrina jurídica, es evidente que un grupo humano regional que deseara romper el vínculo de su pertenencia a un grupo social más amplio debería indemnizar los perjuicios que pudiera ocasionar [...] No hay ninguna razón jurídica aceptable, si no me equivoco, que pueda librar de tal obligación al socio separatista [...]

Así, pues, planteado el tema del separatismo desde el punto de vista de las relaciones de sociedad [en el sentido de *Gesellschaft* y de sociedad voluntaria jurídico-privada], hay que reconocer la facultad de libre separación, pero con obligación de indemnizar los perjuicios económicamente estimables que tal separación reporte a los otros socios» («Autonomía», 243-244).

El planteamiento tiene su dificultad, pues hay que atender a que se trate de una *Gemeinschaft* o una sociedad, ya que en una comunidad d'Ors no ve otra manera de abandonarla que según «el juego de las fuerzas», pero, por

otro lado, como buen realista, no ignora que muchas comunidades políticas actuales son más bien sociedades (cfr. «Autonomía», pp. 245-246).

«El deseo de autonomía de los grupos sociales es muy natural, y todo lo que de una forma u otra tiende a coartar el despliegue de esa autodeterminación humana puede considerarse como contrario a la naturaleza [...]

Así también es natural y justo que los grupos humanos, aunque integren una comunidad nacional cuya unidad política deba ser mantenida [...], aspiren a un régimen de autonomía jurídica dentro de la unidad política» («Autonomía», 251-252; esa autonomía jurídica dentro de la unidad viene a ser el Fuero).

Don Álvaro tuvo palabras duras para ese centralismo que muchos hoy defienden como inherente al ser de España (cuando no lo asocian con el Catolicismo):

«La patria nada tiene que ver con el estado, y por eso tenemos patrias grandes y patrias chicas» («Gabriel», §13, p. 269).

«Las Cortes generales legislan para todo el reino, aunque sus leyes no pueden alterar los derechos regionales; [...] las Cortes regionales [...] legislan para sí, y no pueden derogar las leyes generales» («Gabriel», §35, p. 286; en la España autonómica, prácticamente no hay asuntos vetados al poder central).

«Amo la diversidad de las regiones de España y considero pecado contra naturaleza el pretender uniformar a España bajo las garras del centralismo» («Gabriel», §39, p. 289).

«[...]El regionalismo no es más que el respeto por el ser natural de España. Esta autonomía de las regiones históricas, enlazadas por vínculos *federativos*⁵¹ bajo la autoridad de un rey que ha de moderar sus fricciones, me parece un punto fundamental del saber político de nuestros mayores» («Gabriel», §39, p. 290).

Por tanto, las regiones orsianas tendrían una considerable autonomía, «[...]debe consistir, no sólo en una autonomía legislativa relativa, [...], sino en una autonomía judicial, salvando la autoridad suprema del Tribunal del Rey, y también en una autonomía administrativa; para eso existe un gobierno regional» («Gabriel», § 41, p. 290). Que yo sepa, don Álvaro nunca concretó mucho más esto por escrito, pero, tal vez ese autogobierno fuese mayor que el que la Constitución de 1978 concede, pues las comunidades autónomas, pri-

⁵¹ Cursivas añadidas.

mero, carecen de poder judicial propio; segundo, el legislador central no tiene barreras que realmente le impidan interferir en las materias autonómicas, y, tercero, en el sistema autonómico las comunidades no tienen potestad tributaria originaria propia (cfr. título VIII, arts. 133.1, 148-150).

Añádase que tampoco era favorable a las provincias: «pedazos son las provincias, desde luego, y no partes naturales» («Gabriel», § 51, p. 297). Sobre si el estado federal podría servir para solucionar el interminable problema de la estructuración territorial de España, su respuesta era negativa, pero no por ‘federal’ sino por ‘estatal’ (*Violencia*, p. 109)

No ignoraba d’Ors que los regionalismos⁵² incurrierán en diversos defectos que no se guardaba de criticar, como los que ellos mismos achacaban al estado, pero consideraba responsable último al estatismo por ‘tirar la primera piedra’ y desencadenar la consiguiente acción-reacción: «Si en algo pecó, por su parte, el regionalismo, fue por haberse contaminado del nacionalismo, pero eso no fue invención suya»⁵³. Su modelo era el del fuero: «o fuero o fuera», como él sentenciaba. En «Gabriel» dice que la proliferación de las banderas de los regionalistas se debe a «su romántico nacionalismo [i.e., estatismo]» que les hace olvidar que sólo debe haber un rey, un ejército y una bandera (§ 33, p. 285).

Nosotros entendemos que la repetición de la estructura estatal es difícil de evitar en cualquier comunidad políticamente territorialmente compuesta: por ejemplo, si siguen existiendo delegaciones provinciales, la comunidad autónoma tendrá que crear las suyas. Además, según la llamada ‘ley de tendencia’ de los federalismos, los territorios menores siempre tenderán a estructurarse como el mayor, y no sin razón, pues tienen que jugar a un juego cuyas reglas las marca el mayor.

XI. CONCLUSIÓN

No hemos intentado aquí reinterpretar el pensamiento orsiano en materia constitucional, sino en primer lugar detectarlo y a continuación exponerlo con un criterio de orden nuestro, siempre con un esfuerzo para no traicionarlo. Dentro del panorama siempre rico y realista del pensamiento orsiano,

⁵² Recuérdese que d’Ors usa «nacionalismo» para el de los estados-nación, y no le parecía bien que las regiones lo asumieran. ‘Nación’ y ‘nacionalismo’ no estaban para él particularmente cargadas del significado usual hoy, polémico y a menudo negativo (así, «nacionalismos» periféricos españoles)

⁵³ «Gabriel», § 39, p. 289. Esa contaminación es clara en el actual sistema autonómico español, que él encontraba criticable por muchos conceptos.

sólo hemos subrayado ciertos aspectos ordinariamente menos visibles o que a menudo reciben menos atención por parte de los interesados en d'Ors. Don Álvaro fue un tradicionalista y cultivador de la Teología Política (aunque no un partidario de la teocracia; cfr. «Gabriel», §§ 17-20, pp. 273-274), disciplina ante cuya puerta nosotros siempre hemos de detenernos.

«Y volvemos siempre al mismo resultado: la Democracia consecuente no puede menos de prescindir de la legitimidad; le basta la legalidad, la de la ley que determine en cada momento la voluntad popular, del 'pueblo soberano'» (ver «Legitimidad», pp. 145-146 y n. 11). Tal vez entonces, para ser prácticos, tendríamos que volver nuestras miradas a las democracias inconsecuentes, que son la mayoría. «[Por lo que hemos dicho] se puede comprender con qué naturalidad conduce la democracia moderna al socialismo totalitario, impulsada por las mismas exigencias del proceso de tecnificación» («La Libertad», p. 215). Al decir eso, que no es indiscutible, d'Ors tiene en mente sobre todo democracias europeas continentales, estatistas, positivistas, legalistas, no legitimistas.

En todo caso, una duda final nos asalta: ¿no podrían también sus reproches dirigirse a cualquier otra forma política actual no democrática, monárquica absoluta, dictatorial o totalitaria, que profese el estatismo y la soberanía inmoderada, popular o no? Sin duda. Entendemos que el estatismo, el positivismo, la arbitrariedad o el voluntarismo no son monopolio de la democracia liberal. Los límites morales y jurídico-naturales de la democracia son los de la actividad política misma, con o sin democracia. Y en la vida práctica de hoy, sin organismos de *auctoritas* vivos y sin un trasfondo compartido de derecho natural o equivalente, nos tememos que esos malos efectos serán más difíciles de combatir fuera de la democracia que dentro de ella.

FUENTES⁵⁴

- «Gabriel, o del Reino», 1955; recogido luego en *Ensayos de Teoría Política*, Pamplona, 1979, pp. 261-300.
- «La Libertad», conferencia de 1957, luego publicada en *Nuestro Tiempo* en 1961 y en *Ensayos...*, pp. 201-222.

⁵⁴ Como dijimos al comienzo, el criterio seguido no ha sido revisar todo posible escrito orsiano relevante, que serían cientos, sino seleccionar los tópicos de naturaleza constitucional y a continuación identificar algunos pronunciamientos significativos del maestro sobre esos temas. No figuran todas las obras consultadas, sino sólo las aquí citadas, ordenadas cronológicamente.

- «Nacionalismo en crisis y Regionalismo Funcional», en *Papeles del Oficio Universitario*, Madrid, 1961 (originalmente: Santiago de Compostela, 1959).
- «Sobre el no-estatismo de Roma», en *Ensayos...*, 57-77 (originalmente fue un guión para un coloquio de 1963, luego publicado en 1965 en *Estudios Clásicos*, 44).
- «Autoridad y Potestad», prelección de 1964, publicada luego en *Escritos Varios sobre el Derecho en crisis*, Roma-Madrid, 1973, pp. 93-108.
- «El Principio de Subsidiariedad», publicado originalmente en 1968 y luego en *Escritos Varios sobre el Derecho en crisis*, Roma-Madrid, 1973, pp. 109-119.
- «Autonomía de las Personas y Señorío del Territorio», prelección de 1976, recogida luego en *Ensayos...*, 241-259.
- *Introducción al Estudio del Derecho* Madrid, Rialp, 1977, 3ª ed., básicamente coincidente con la de 1976.
- «Legitimidad» (1977), publicado después en *Ensayos*, pp. 135-152.
- «Tiranicidio y Democracia», escrito inédito de 1977, publicado luego en *Ensayos*, pp. 193-199.
- «Doce Propositiones sobre el poder», guión de un coloquio de 1978 después publicado en *Ensayos...*, 111-121.
- *Ensayos de Teoría Política*, Pamplona, 1979.
- «Prelección Jubilar» pronunciada el 12 de abril de 1985 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela; Secretariado de Publicaciones de la USC, 1985.
- «Premisas morales para un nuevo planteamiento de la economía», conferencia, después publicada en *Revista Chilena de Derecho* 17, 1990, 439-448.
- Carta a este autor sobre la constitución y el derecho constitucional, 1993.
- *Derecho y Sentido Común. Siete Lecciones de Derecho Natural como Límite del Derecho Positivo*, Madrid, 1995.
- «Liberalismo moral y liberalismo ético», *Razón Española* 75 (1996), 9-19.
- «Profilaxis Policial y Falacia del ‘Estado de Derecho’», *Revista de Derecho Público* 60 (1996), 39-50
- «Claves Conceptuales», *Verbo* 345-346 (1996), 505-526.
- «El Nacionalismo, entre la Patria y el Estado», *Verbo* 341-342 (1996), 25-33.
- *La Posesión del Espacio*, Madrid, 1998.
- *Nueva Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, 1999.
- *Bien Común y Enemigo Público*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- Carta a este autor sobre la licitud de la guerra contra Irak, 2003.